

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 18911 DE 16-12-2025

"Por el cual se abre una investigación administrativa y se formulan cargos contra el Centro de Diagnóstico Automotor **COMERCIALIZADORA SERVISUPER LTDA**"

I. COMPETENCIA

Que el artículo 365 de la Constitución Política se establece que "[*I*]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)".

Que "[*I*]a operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad."¹.

Aunado a que, la siniestralidad vial es reconocida por la ONU como una "epidemia silenciosa", que causa más de 1,3 millones de muertes anuales y entre 20 y 50 millones de lesiones no fatales, afectando directamente el derecho fundamental a la vida y la integridad personal. Ante esta situación, los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS 3, 4, 8, 9, 10, 11, 13 y 16) establecen compromisos para que los Estados implementen medidas efectivas de prevención, educación, formalización del transporte y control, con el fin de reducir a la mitad las muertes y lesiones por accidentes de tránsito para 2030.

- **ODS 3 – Salud y Bienestar:** Reducir muertes y lesiones mediante políticas de control y prevención.
- **ODS 4 – Educación de Calidad:** Promover la formación en cultura ciudadana y seguridad vial desde la infancia, con el fin de prevenir conductas de riesgo y fortalecer hábitos responsables en el uso del espacio público.
- **ODS 8 – Trabajo Decente:** Formalizar y regular el transporte para garantizar seguridad laboral y ciudadana.
- **ODS 9 – Infraestructura e Innovación:** Diseñar infraestructura vial segura y resiliente, incorporando innovación tecnológica y sistemas de control eficientes que reduzcan los riesgos en la movilidad.
- **ODS 10 – Reducción de Desigualdades:** Implementar medidas equitativas que protejan a sectores vulnerables.
- **ODS 11 – Ciudades Sostenibles:** Garantizar movilidad segura y accesible, especialmente para grupos vulnerables.
- **ODS 13 – Acción por el Clima:** Promover transporte sostenible que reduzca accidentes y emisiones.

¹ Ley 105 de 1993, artículo 3, numeral 3.

RESOLUCIÓN N° 18911

DE 16-12-2025

"Por el cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

- **ODS 16 – Instituciones Sólidas:** Fortalecer la capacidad institucional para hacer cumplir normas y sancionar conductas peligrosas.

De acuerdo con los ODS, es imperativo que el Estado asegure que el transporte público opere en condiciones de seguridad, legalidad y formalidad, mitigando la accidentalidad y preservando la vida de todos los actores viales.

Ahora bien, la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte, establecidas en la Ley 105 de 1993 excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio, de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales.

Que la Ley 1682 de 2013, en su artículo 12, definió que son servicios conexos al transporte "[t]odos los servicios y/o actividades que se desarrollan o prestan en la infraestructura de transporte y complementan el transporte, de acuerdo con las competencias de las autoridades previstas para cada modo. (...) Entre estos servicios se encuentran los peritajes y evaluación de vehículos, las terminales de pasajeros y carga, las escuelas de enseñanza, (...) entre otros."

Que la Superintendencia de Transporte es competente para conocer el presente asunto en la medida en que le fueron asignadas funciones de supervisión sobre los organismos de apoyo al tránsito,² como lo son los Centros de Diagnóstico Automotor (en adelante CDA)³. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Resolución 3768 de 2013⁴ de acuerdo con el cual: "[l]a Superintendencia de Puertos y Transporte será la entidad encargada de vigilar y controlar a los Centros de Diagnóstico Automotor."⁵

²De acuerdo con lo establecido en el parágrafo tercero del artículo 3 de la Ley 769 de 2002 modificado por la Ley 1383 de 2010 "[s]erán vigiladas y controladas por la Superintendencia de Puertos y Transporte las autoridades, los organismos de tránsito, las entidades públicas o privadas que constituyan organismos de apoyo".

³De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3 de la Resolución 3768 de 2013 son definidos como todo ente estatal o privado, destinado a la realización de revisiones tecno-mecánicas y del control ecológico de vehículos automotores que transitan por el territorio nacional, conforma a las normas técnicas legales vigentes para prestación del servicio.

⁴ "Por la cual se establecen las condiciones que deben cumplir los Centros de Diagnóstico Automotor para su habilitación, funcionamiento y se dictan otras disposiciones".

⁵De conformidad con lo indicado en el inciso 2 de artículo 32 de la Resolución 3768 de 2013, en el que se establece que "[l]o anterior, sin perjuicio de competencia que en materia de evaluación, control y seguimiento corresponda a las autoridades ambientales de acuerdo con la Ley 99 de 1993 y a la Superintendencia de Industria y Comercio.

RESOLUCIÓN N° 18911

DE 16-12-2025

"Por el cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

En ese sentido y por estar ante la prestación de un servicio conexo al servicio público de transporte, el Estado está llamado a (i) intervenir con regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa (i.e., la Superintendencia de Transporte) que haga respetar las reglas jurídicas, para que el mercado opere dentro del marco de la legalidad.

Que la Norma Técnica Colombiana (NTC) N° 5375 del 2012, estableció los requisitos que deben cumplir los vehículos automotores en la Revisión Técnico - Mecánica y de Emisiones Contaminantes en los Centros de Diagnóstico Automotor y la forma en que se debe llevar a cabo la mencionada revisión.

Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre "[T]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito".

Sobre este asunto, resulta útil recordar un pronunciamiento del Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sobre el ejercicio de la facultad de control por parte del Estado⁶:

*"(...) La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. **Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios** para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.*

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control a cargo del Estado, ***no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o hiperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso***. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan represión por parte de la autoridad correspondiente (...)."

En este orden de ideas, la Superintendencia de Transporte ejerce sus facultades de inspección, vigilancia y control, velando por el cumplimiento de las normas al sector transporte, sean estas leyes, decretos, resoluciones, circulares, órdenes, entre otros.

Por lo expuesto, el suscrito Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre es competente para tomar en este asunto la decisión que en derecho corresponda, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 769 de 2002, la Ley 1383 de 2010, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1702 del 2013, la Ley 2050 de 2020, el

⁶ Respecto de esta facultad se pronunció la Sección Cuarta, Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado (Consejero Ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas), en sentencia del 1º de octubre de 2014, Expediente N° 250002324000200700081.

RESOLUCIÓN No 18911

DE 16-12-2025

"Por el cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

Decreto 1479 de 2014, el Decreto 2409 de 2018, la Resolución 3768 de 2013, la Resolución 20203040011355 de 2020 y demás normas concordantes.

II. IDENTIFICACIÓN DEL SUJETO A INVESTIGAR

Para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la sociedad **COMERCIALIZADORA SERVISUPER LTDA** identificada con NIT **No. 811006665-7**, como propietaria del Centro de Diagnóstico Automotor **COMERCIALIZADORA SERVISUPER LTDA** identificado con matrícula mercantil **No.21-280366-02** y con ID RUNT No.**1645537**.

III. ANTECEDENTES

El 14 de diciembre de 2025, se presentó un accidente de tránsito en la vía que comunica a los municipios de Remedios y Zaragoza (Antioquia), en el sector "El Chispero", en el cual un vehículo de transporte especial de placas **SON847** se precipitó a un abismo dejando como resultado la muerte de diecisiete (17) personas y veinte (20) personas heridas.

El día 15 de diciembre de 2025, se lleva a cabo mesa técnica entre la Superintendencia de Transporte e **INDRA SISTEMAS S.A.**, en su calidad de operador homologado del Sistema de Control y Vigilancia (SICOV), otorgado a través de la Resolución No.6427 del 19 de febrero de 2016⁷, con el fin de evaluar las evidencias fílmicas del sistema respecto de la revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes del vehículo de placas **SON847**.

Que, producto de la mesa técnica, el día 16 de diciembre de 2025 a través del radicado de entrada No. 20255341394232, **INDRA SISTEMAS S.A.**, radicó ante la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte un documento denominado "*ENTREGA INFORME PLACA SON847*", indicando lo siguiente:

"(...) Indra Sistemas S.A., en su condición de homologado para la prestación del Servicio del Sistema de Control y Vigilancia SICOV y en virtud de la resolución 13830 de 2014, resolución 6427 de 2016 y la resolución 355 de febrero de 2023, nos permitimos dar respuesta a la solicitud de información, con respecto al proceso de verificación de cumplimiento de los requisitos y condiciones exigidas para la operación de su Sistema de Control y Vigilancia de Centros de Diagnóstico Automotor (CDA), de conformidad con lo previsto en las Resoluciones 9304 de 2012 y 13830 de 2014 y las que las modifican,

Conforme a lo anterior a través de la USB entregada en la oficina de la Superintendencia de Transporte encontrarán el informe solicitado, el FUR de la inspección y el video realizado para las validaciones correspondientes, sin restricciones o limitaciones en su acceso o contenido.

Sin otro particular agradecemos la atención prestada y esperamos haber atendido sus inquietudes de manera correcta. (...).

Una vez consultados los anexos del radicado de entrada No. 20255341394232 del 16 de diciembre de 2025, se identificó un documento denominado "*Informe articulado Dirección de Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte*

⁷ "(...) Por la cual se homologa a la empresa INDRA SISTEMAS S.A., con Nit No. 830096374-2, como proveedor del Sistema de Control y Vigilancia de los Centros de Diagnóstico Automotor (CDA's) (...)"

RESOLUCIÓN No 18911

DE 16-12-2025

"Por el cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

Terrestre y Operador Autorizado del SICOV para CDA - INDRA SISTEMAS, a través del cual se presentó un informe frente a las inconsistencias encontradas durante el desarrollo de la revisión Técnico-Mecánica y de Emisiones Contaminantes realizada al vehículo placas **SON847** el día 29 de agosto de 2025, por parte de la sociedad **COMERCIALIZADORA SERVISUPER LTDA** identificada con NIT **No. 811006665-7**, como propietaria del Centro de Diagnóstico Automotor **COMERCIALIZADORA SERVISUPER LTDA** identificado con matrícula mercantil **No.21-280366-02** y con ID RUNT **No.1645537**, concluyendo lo siguiente:

"(...) 3.1.4. Conclusiones.

Del proceso de supervisión de los organismos de apoyo a las autoridades de tránsito y de los usuarios, para este particular los Centros de Diagnóstico Automotor - CDA en lo que respecta a la revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes del vehículo de placa SON847, se observan hallazgos tendientes a demostrar los defectos en el proceso de revisión adelantado por el CDA, estos hallazgos de manera general están relacionados con:

- *Se observa inconsistencias en la inspección sensorial, debido a que, el inspector no realiza la toma de medidas de labrado correctamente, no hay revisión exterior del vehículo (rines, llantas, estado de las luces, estado de la carrocería, etc.), no hay revisión interior del vehículo (sillas, salida de emergencia, cinturones de seguridad, etc.). Adicionalmente presenta ausencia parcial de las cintas reflectivas la parte trasera del vehículo. Se puede evidenciar en las cámaras de INICIO PISTA 3 y RECORRIDO PISTA 2 entre las 10:47 a las 11:00.*
- *Se evidencia que durante la realización de la prueba de luces no se realiza la toma de paralelismo y distancia de farola y luxómetro, lo cual no garantiza la correcta ejecución de la prueba. Se puede observar en la cámara de RECORRIDO PISTA 3 11:03 a las 11:05. (...)"*

Que, de la evaluación y análisis del "Informe articulado Dirección de Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte Terrestre y Operador Autorizado del SICOV para CDA - INDRA SISTEMAS" y de los documentos allegados por **INDRA SISTEMAS S.A.**, el día 16 de diciembre de 2025, se pudo advertir la existencia de actuaciones por parte de la sociedad **COMERCIALIZADORA SERVISUPER LTDA** identificada con NIT **No. 811006665-7**, como propietaria del Centro de Diagnóstico Automotor **COMERCIALIZADORA SERVISUPER LTDA** identificado con matrícula mercantil **No.21-280366-02** y con ID RUNT **No.1645537**, que presuntamente demuestran el incumplimiento de sus deberes y obligaciones como organismo de apoyo al tránsito, relacionada con (i) haber presuntamente alterado los resultados de la Revisión Técnico Mecánica y de Emisiones Contaminantes realizada al vehículo placas **SON847**; (ii) al presuntamente haber alterado, modificado, o puesto en riesgo la veracidad de la información que reportó al Registro Único Nacional de Tránsito (en adelante RUNT) y (iii) por la presunta puesta en riesgo a personas con la prestación de su servicio, bajo la siguiente:

IV. RELACIÓN PROBATORIA:

En relación con presuntamente alterar los resultados obtenidos por el vehículo de placas SON847 en la RTMyEC.

RESOLUCIÓN No 18911

DE 16-12-2025

"Por el cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

En este aparte se presentarán las pruebas que permiten demostrar que presuntamente la sociedad **COMERCIALIZADORA SERVISUPER LTDA** identificada con NIT **No. 811006665-7**, como propietaria del Centro de Diagnóstico Automotor **COMERCIALIZADORA SERVISUPER LTDA** identificado con matrícula mercantil **No.21-280366-02** y con ID RUNT No.**1645537**, alteró los resultados obtenidos por el vehículo de placas **SON847** el día 29 de agosto de 2025, en la **RTMyEC**.

Analizado el "Informe articulado Dirección de Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte Terrestre y Operador Autorizado del SICOV para CDA - INDRA SISTEMAS", allegado a esta Superintendencia por parte de **INDRA SISTEMAS S.A.**, se constató la siguiente información frente al proceso de inspección llevado a cabo frente al vehículo de placas **SON847**:

Imagen No.1. Identificación del Centro de Diagnóstico Automotor que realizó el proceso de RTMyEC al vehículo de placas **SON847**.

2.2 Identificación del Centro de Diagnóstico Automotor:

CONCEPTO	DESCRIPCIÓN
NOMBRE RAZÓN SOCIAL	COMERCIALIZADORA SERVISUPER LTDA.
NIT	811006665-7
MATRÍCULA MERCANTIL RAZÓN SOCIAL	No. 21635203 del 01/09/1996
NOMBRE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO	COMERCIALIZADORA SERVISUPER LTDA. Medellín
MATRÍCULA MERCANTIL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO	No. 28036602 del 10/09/1996
ID RUNT No.	1645537
DOMICILIO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO	Calle 80 # 51 c - 35
MUNICIPIO Y DEPARTAMENTO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO	Medellín/Antioquia
CORREO ELECTRÓNICO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO	cdacomercializadoraservisuper@hotmail.com

Imagen No.2. Información frente a la RTMyEC del vehículo de placas **SON847**.

3.1 Placa No. SON847

3.1.1 Información revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes – RTMyEC.

CONCEPTO	DESCRIPCIÓN
Placa	SON847
Fecha de Revisión	29/08/2025 10:40:36 AM
Número de FUR	414181
Resultado de la Revisión	APROBADA
Defectos Detectados	Defectos tipo B: 1.1.12.38.1,1.1.7.31.2
Tipo de Servicio	PESADOS (2 Ejes) PUBLICOS

RESOLUCIÓN No 18911

DE 16-12-2025

"Por el cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

Posteriormente, se realizó la descripción de los hallazgos:

"(...)

CÓDIGO DEFECTO	DESCRIPCIÓN DEFECTO	HALLAZGO	ANÁLISIS POR PARTE DEL OPERADOR AUTORIZADO SICOV	EVIDENCIA
1.1.1.1.1	Presencia de aristas vivas o bordes cortantes exteriores en el vehículo	No se evidencia la inspección sensorial por parte del inspector en el lado izquierdo del vehículo	Durante el proceso de revisión de la prueba sensorial no se observa que el inspector realice la revisión correcta del ítem en el vehículo de acuerdo con lo establecido en la NTC5375. Se observa en la INICIO PISTA 3 10:47 a 10:59 y RECORRIDO PISTA 2 10:44 a 10:59.	Cámara 0097-T2-RECORRIDO PISTA 2 de las 10:44 am a las 10:59 am (video PLACA-SON847)
1.1.1.1.4	Partes exteriores de la carrocería o cabina en mal estado (flojas, sueltas), que presenten peligro para los demás usuarios de la vía.	No se evidencia la inspección sensorial por parte del inspector en el lado izquierdo del vehículo	Durante el proceso de revisión de la prueba sensorial no se observa que el inspector realice la revisión correcta del vehículo de acuerdo con lo establecido en la NTC5375. Se observa en la INICIO PISTA 3 10:47 a 10:59 y RECORRIDO PISTA 2 10:44 a 10:59.	Cámara 0097-T2-RECORRIDO PISTA 2 de las 10:44 am a las 10:59 am (video PLACA-SON847)
1.1.1.1.5	Mal estado de los elementos de sujeción de la carrocería al chasis	No se evidencia la inspección sensorial por parte del inspector en el lado izquierdo del vehículo	Durante el proceso de revisión de la prueba sensorial no se observa que el inspector realice la revisión correcta del vehículo de acuerdo con lo establecido en la NTC5375. Se observa en la INICIO PISTA 3 10:47 a 10:59 y RECORRIDO PISTA 2 10:44 a 10:59.	Cámara 0097-T2-RECORRIDO PISTA 2 de las 10:44 am a las 10:59 am (video PLACA-SON847)
1.1.1.1.6	Roce o interferencia entre las llantas y el guardabarros, carrocería o suspensión	No se evidencia la inspección sensorial por parte del inspector en el lado izquierdo del vehículo	Durante el proceso de revisión de la prueba sensorial no se observa que el inspector realice la revisión correcta del vehículo de acuerdo con lo establecido en la NTC5375. Se observa en la INICIO PISTA 3 10:47 a 10:59 y RECORRIDO PISTA 2 10:44 a 10:59.	Cámara 0097-T2-RECORRIDO PISTA 2 de las 10:44 am a las 10:59 am (video PLACA-SON847)
1.1.1.1.7	Corrosión o mal estado de la carrocería	No se evidencia la inspección sensorial por parte del inspector en el lado izquierdo del vehículo	Durante el proceso de revisión de la prueba sensorial no se observa que el inspector realice la revisión correcta del vehículo de acuerdo con lo establecido en la NTC5375. Se observa en la INICIO PISTA 3 10:47 a 10:59 y RECORRIDO PISTA 2 10:44 a 10:59.	Cámara 0097-T2-RECORRIDO PISTA 2 de las 10:44 am a las 10:59 am (video PLACA-SON847)

RESOLUCIÓN No 18911

DE 16-12-2025

"Por el cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

1.1.1.1.14	<i>El cumplimiento de alguno de los requisitos establecidos en el Anexo B, sobre placas en vehículos de servicio público.</i>	<i>No se evidencia la inspección en el video, sin embargo, se evidencia la presencia de tercera placa en los costados, pero no en la parte media del vehículo.</i>	<i>Se evidencia durante la revisión del video que las placas de los costados no cumplen con lo norma 5375, debido a que no se encuentra ubicada en la parte media del vehículo.</i>	Cámara 0097-T3-RECORRIDO PISTA 3, a las 11:07 (video PLACA-SON847)
1.1.1.6.4	<i>La existencia de fisuras, impactos o láminas adheridas, publicidad o adhesivos al (a los) parabrisa(s), que dificulten el campo de visión mínima del conductor.</i>	<i>Se evidencia cinta sobre la línea de descanso de los limpiaparabrisas</i>	<i>Se evidencia en la cámara de INICIO PISTA 3 a las 10:48 que el vehículo tiene un adhesivo que tocan el campo de visión mínima (barrido de limpia parabrisa)</i>	Cámara 0097-I3-INICIO PISTA 3 de las 10:47:43 a las 10:47:52 (video PLACA-SON847)
1.1.2.8.1	<i>Asientos mal anclados o con riesgo de desprendimiento.</i>	<i>No se evidencia el acceso del inspector al interior del vehículo, por lo tanto, no se evidencia la inspección sensorial interior por parte del inspector.</i>	<i>Durante el proceso de revisión de la prueba sensorial no se observa que el inspector ingresa al interior del vehículo a revisar lo establecido en la NTC5375. Se observa en la INICIO PISTA 3 10:47 a 10:59 y RECORRIDO PISTA 2 10:44 a 10:59.</i>	Cámara 0097-T2-RECORRIDO PISTA 2 de las 10:44 am a las 10:59 am (video PLACA-SON847)
1.1.2.8.2	<i>El número de sillas excede con lo estipulado en la licencia de tránsito</i>	<i>No se evidencia el acceso del inspector al interior del vehículo, por lo tanto, no se evidencia la inspección sensorial interior por parte del inspector.</i>	<i>Durante el proceso de revisión de la prueba sensorial no se observa que el inspector ingresa al interior del vehículo a revisar lo establecido en la NTC5375. Se observa en la INICIO PISTA 3 10:47 a 10:59 y RECORRIDO PISTA 2 10:44 a 10:59.</i>	Cámara 0097-T2-RECORRIDO PISTA 2 de las 10:44 am a las 10:59 am (video PLACA-SON847)
1.1.2.8.3	<i>Elementos deteriorados, sueltos o con riesgo de desprendimientos que pueden ocasionar lesiones a los ocupantes del vehículo (Asideros, manijas, y portaequipaje).</i>	<i>No se evidencia el acceso del inspector al interior del vehículo, por lo tanto, no se evidencia la inspección sensorial interior por parte del inspector.</i>	<i>Durante el proceso de revisión de la prueba sensorial no se observa que el inspector ingresa al interior del vehículo a revisar lo establecido en la NTC5375. Se observa en la INICIO PISTA 3 10:47 a 10:59 y RECORRIDO PISTA 2 10:44 a 10:59.</i>	Cámara 0097-T2-RECORRIDO PISTA 2 de las 10:44 am a las 10:59 am (video PLACA-SON847)
1.1.2.8.4	<i>La existencia en el interior del habitáculo o cabina de partes puntagudas o con aristas que puedan lesionar a los ocupantes del vehículo.</i>	<i>No se evidencia el acceso del inspector al interior del vehículo, por lo tanto, no se evidencia la inspección sensorial interior por parte del inspector.</i>	<i>Durante el proceso de revisión de la prueba sensorial no se observa que el inspector ingresa al interior del vehículo a revisar lo establecido en la NTC5375. Se observa en la INICIO PISTA 3 10:47 a 10:59 y RECORRIDO PISTA 2 10:44 a 10:59.</i>	Cámara 0097-T2-RECORRIDO PISTA 2 de las 10:44 am a las 10:59 am (video PLACA-SON847)

RESOLUCIÓN No 18911

DE 16-12-2025

"Por el cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

1.1.2.8.5	Estado deficiente de las sillas o tapicería (Rota, cortada, descocidos) en vehículos de servicio público o especial de pasajeros.	No se evidencia el acceso del inspector al interior del vehículo, por lo tanto, no se evidencia la inspección sensorial interior por parte del inspector.	Durante el proceso de revisión de la prueba sensorial no se observa que el inspector ingresa al interior del vehículo a revisar lo establecido en la NTC5375. Se observa en la INICIO PISTA 3 10:47 a 10:59 y RECORRIDO PISTA 2 10:44 a 10:59.	Cámara 0097-T2-RECORRIDO PISTA 2 de las 10:44 am a las 10:59 am (video PLACA-SON847)
1.1.2.8.10	Agujeros, cortes o perforaciones visibles en el habitáculo o cabina que permitan la entrada de gases o agua o que representen peligro para los ocupantes del vehículo.	No se evidencia el acceso del inspector al interior del vehículo, por lo tanto, no se evidencia la inspección sensorial interior por parte del inspector.	Durante el proceso de revisión de la prueba sensorial no se observa que el inspector ingresa al interior del vehículo a revisar lo establecido en la NTC5375. Se observa en la INICIO PISTA 3 10:47 a 10:59 y RECORRIDO PISTA 2 10:44 a 10:59.	Cámara 0097-T2-RECORRIDO PISTA 2 de las 10:44 am a las 10:59 am (video PLACA-SON847) 7.
1.1.2.9.1	Inexistencia o mal funcionamiento del cinturón (anclajes dañados, cierre del broche no funcional, sujeción deficiente y/o deterioro evidente en el área de la correa).	No se evidencia el acceso del inspector al interior del vehículo, por lo tanto no se evidencia la inspección sensorial interior por parte del inspector.	Durante el proceso de revisión de la prueba sensorial no se observa que el inspector ingresa al interior del vehículo a revisar lo establecido en la NTC5375. Se observa en la INICIO PISTA 3 10:47 a 10:59 y RECORRIDO PISTA 2 10:44 a 10:59.	Cámara 0097-T2-RECORRIDO PISTA 2 de las 10:44 am a las 10:59 am (video PLACA-SON847)
1.1.2.9.2	Anclajes o sistemas de broche con materiales diferentes a metálicos (no debe haber sistema de cierre plástico o con hebilla plástica).	No se evidencia el acceso del inspector al interior del vehículo, por lo tanto no se evidencia la inspección sensorial interior por parte del inspector.	Durante el proceso de revisión de la prueba sensorial no se observa que el inspector ingresa al interior del vehículo a revisar lo establecido en la NTC5375. Se observa en la INICIO PISTA 3 10:47 a 10:59 y RECORRIDO PISTA 2 10:44 a 10:59.	Cámara 0097-T2-RECORRIDO PISTA 2 de las 10:44 am a las 10:59 am (video PLACA-SON847)
1.1.4.13.2	Mal estado (con riesgo de desprendimiento o ausencia de las pastas o vidrios) o no funcionamiento de cualquier luz direccional.	No se evidencia la inspección de luces direccionales debido a que se mantuvo las luces de estacionamiento, no se evidencia la comprobación total de luces por parte del inspector	Durante el proceso de revisión de la prueba sensorial no se observa que el inspector valide el estado de las pastas o vidrios y el funcionamiento de las luces direccionales, siempre tienen las luces de parqueo encendidas durante la prueba. Se observa en la INICIO PISTA 3 10:47 a 10:59 y RECORRIDO PISTA 2 10:44 a 10:59.	Cámara INICIO PISTA 3 10:47 a 10:59 y RECORRIDO PISTA 2 10:44 a 10:59. (video PLACA-SON847)

RESOLUCIÓN N° 18911

DE 16-12-2025

"Por el cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

1.1.4.13.3	<p>Mal estado (con riesgo de desprendimiento o ausencia de las pastas o vidrios) o no funcionamiento de cualquiera de la(s) luz (luces) de parada o freno.</p>	<p>Se evidencia funcionamiento durante la prueba de frenos cámara 0097-T2- RECORRIDO PISTA 2 11:01:2 a las 11:02:3 y en la cámara 0097-F3-SALIDA PISTA 3 11:18:02. Sin embargo, no se evidencia la inspección por parte del inspector a todo el sistema de luces durante la inspección sensorial.</p>	<p>Durante el proceso de revisión de la prueba sensorial no se observa que el inspector valide el estado de las pastas o vidrios y el funcionamiento de las luces de freno siempre tienen las luces de parqueo encendidas durante la prueba. Se observa en la INICIO PISTA 3 10:47 a 10:59 y RECORRIDO PISTA 2 10:44 a 10:59.</p>	<p>Cámara INICIO PISTA 3 10:47 a 10:59 y RECORRIDO PISTA 2 10:44 a 10:59. (video PLACA-SON847)</p>
1.1.4.13.4	<p>Mal estado (con riesgo de desprendimiento o ausencia de las pastas o vidrios) o no funcionamiento de cualquiera de la(s) luz (luces) de reversa.</p>	<p>Se evidencia funcionamiento de la luz de reversa (solo se evidencia el funcionamiento de 1 luz de reversa al lado de la placa) durante prueba de frenos cámara 0097-T2- RECORRIDO PISTA 2 11:01:2 a las 11:02:3</p>	<p>Durante el proceso de revisión de la prueba sensorial no se observa que el inspector valide el estado de las pastas o vidrios y el funcionamiento de las luces de reversa siempre tienen las luces de parqueo encendidas durante la prueba. Se observa en la INICIO PISTA 3 10:47 a 10:59 y RECORRIDO PISTA 2 10:44 a 10:59.</p>	<p>Cámara INICIO PISTA 3 10:47 a 10:59 y RECORRIDO PISTA 2 10:44 a 10:59. (video PLACA-SON847)</p>
1.1.4.13.10	<p>Inexistencia de las señales reflectivas reglamentarias, de acuerdo con las normas vigentes.</p>	<p>Falta de cinta roja superior e inferior en la parte trasera del vehículo y se evidencia cinta blanca en la parte trasera media del vehículo.</p>	<p>Se presenta ausencia parcial de la cinta reflectiva del vehículo trasera. Se evidencia cinta blanca en la parte trasera media del vehículo</p>	<p>video PLACA-SON847.</p>
1.1.4.13.13	<p>Cantidad o número de luces mínimas reglamentarias y/o color de luz emitido diferente en la estipulada en la reglamentación vigente o disposiciones legales.</p>	<p>Se evidencian luces estroboscópicas</p>	<p>Se evidencian luces estroboscópicas durante la inspección</p>	<p>video PLACA-SON847</p>
1.1.4.14.1	<p>La intensidad en algún haz de luz baja es inferior a los 2,5 Klux a 1 m o 4 lux a 25 m</p>	<p>No se evidencia la realización del paralelismo por parte del inspector para realizar la prueba de luces. Cámara 0097-T3- RECORRIDO PISTA 3 de las 11:03 a las 11:05 Se evidencia la inspección de luces altas, bajas y exploradoras.</p>	<p>Durante la revisión de la prueba de luces que se visualiza en la cámara de RECORRIDO PISTA 3 11:03 a las 11:05 se observa que no se toma el paralelismo ni la distancia de farolas según lo establecido por el fabricante del equipo y la norma 5385.</p>	<p>Cámara 0097-T3-RECORRIDO PISTA 3 de las 11:03 a las 11:05 (video PLACA-SON847)</p>

RESOLUCIÓN No 18911

DE 16-12-2025

"Por el cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

1.1.4.14.2	<p><i>La intensidad sumada de todas las luces que se puedan encender simultáneamente no puede ser superior a los 225 klux a 1 m de distancia o 360 lux a 25 m</i></p>	<p><i>No se evidencia la realización del paralelismo por parte del inspector para realizar la prueba de luces.</i> Cámara 0097-T3-RECORRIDO PISTA 3 de las 11:03 a las 11:05</p> <p><i>Se evidencia la inspección de luces altas, bajas y exploradoras.</i></p>	<p><i>Durante la revisión de la prueba de luces que se visualiza en la cámara de RECORRIDO PISTA 3 11:03 a las 11:05 se observa que no se toma el paralelismo ni la distancia de farolas según lo establecido por el fabricante del equipo y la norma 5385.</i></p>	<p>Cámara 0097-T3-RECORRIDO PISTA 3 de las 11:03 a las 11:05 (video PLACA-SON847)</p>
1.1.4.14.3	<p><i>La desviación de cualquier haz de luz en posición de bajas está por fuera del rango 0.5 y 3.5%, siendo 0 el horizonte y 3.5% la desviación hacia el piso</i></p>	<p><i>No se evidencia la realización del paralelismo por parte del inspector para realizar la prueba de luces.</i> Cámara 0097-T3-RECORRIDO PISTA 3 de las 11:03 a las 11:05</p> <p><i>Se evidencia la inspección de luces altas, bajas y exploradoras.</i></p>	<p><i>Durante la revisión de la prueba de luces que se visualiza en la cámara de RECORRIDO PISTA 3 11:03 a las 11:05 se observa que no se toma el paralelismo ni la distancia de farolas según lo establecido por el fabricante del equipo y la norma 5385.</i></p>	<p>Cámara 0097-T3-RECORRIDO PISTA 3 de las 11:03 a las 11:05 (video PLACA-SON847)</p>
1.1.4.15.1	<p><i>La inexistencia de una (1) Salida de Emergencia en vehículos de transporte colectivo de pasajeros con capacidad superior a 10 pasajeros sin incluir el conductor.</i></p>	<p><i>No se evidencia el acceso del inspector al interior del vehículo, por lo tanto, no se evidencia la inspección sensorial interior por parte del inspector.</i></p>	<p><i>Durante el proceso de revisión de la prueba sensorial no se observa que el inspector ingresa al interior del vehículo a revisar lo establecido en la NTC5375. Se observa en la INICIO PISTA 3 10:47 a 10:59 y RECORRIDO PISTA 2 10:44 a 10:59.</i></p>	<p>Cámara 0097-T2-RECORRIDO PISTA 2 de las 10:44 am a las 10:59 am (video PLACA-SON847)</p>
1.1.5.15.3	<p><i>La falta de señalización, la imposibilidad de leer la leyenda "SALIDA DE EMERGENCIA" o ilegibilidad de la misma.</i></p>	<p><i>No se evidencia el acceso del inspector al interior del vehículo, por lo tanto, no se evidencia la inspección sensorial interior por parte del inspector.</i></p>	<p><i>Durante el proceso de revisión de la prueba sensorial no se observa que el inspector ingresa al interior del vehículo a revisar lo establecido en la NTC5375. Se observa en la INICIO PISTA 3 10:47 a 10:59 y RECORRIDO PISTA 2 10:44 a 10:59.</i></p>	<p>Cámara 0097-T2-RECORRIDO PISTA 2 de las 10:44 am a las 10:59 am (video PLACA-SON847)</p>
1.1.5.15.4	<p><i>La inexistencia de mecanismos de expulsión o fragmentación de la ventana dispuesta como Salida de Emergencia.</i></p>	<p><i>No se evidencia el acceso del inspector al interior del vehículo, por lo tanto, no se evidencia la inspección sensorial interior por parte del inspector.</i></p>	<p><i>Durante el proceso de revisión de la prueba sensorial no se observa que el inspector ingresa al interior del vehículo a revisar lo establecido en la NTC5375. Se observa en la INICIO PISTA 3 10:47 a 10:59 y RECORRIDO PISTA 2 10:44 a 10:59.</i></p>	<p>Cámara 0097-T2-RECORRIDO PISTA 2 de las 10:44 am a las 10:59 am (video PLACA-SON847)</p>

RESOLUCIÓN No 18911

DE 16-12-2025

"Por el cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

1.1.5.15.5	Empuñadura exterior de la puerta, dispuesta como salida de emergencia, ubicada a una altura superior a 1,8 m con respecto al pavimento (piso).	No se evidencia el acceso del inspector al interior del vehículo, por lo tanto, no se evidencia la inspección sensorial interior por parte del inspector.	Durante el proceso de revisión de la prueba sensorial no se observa que el inspector ingresa al interior del vehículo a revisar lo establecido en la NTC5375. Se observa en la INICIO PISTA 3 10:47 a 10:59 y RECORRIDO PISTA 2 10:44 a 10:59.	Cámara 0097-T2-RECORRIDO PISTA 2 de las 10:44 am a las 10:59 am (video PLACA-SON847)
1.1.5.15.6	La puerta dispuesta como Salida de Emergencia no abre hacia afuera del vehículo sino hacia dentro o existen obstáculos que impidan el cumplimiento de su función.	No se evidencia el acceso del inspector al interior del vehículo, por lo tanto, no se evidencia la inspección sensorial interior por parte del inspector.	Durante el proceso de revisión de la prueba sensorial no se observa que el inspector ingresa al interior del vehículo a revisar lo establecido en la NTC5375. Se observa en la INICIO PISTA 3 10:47 a 10:59 y RECORRIDO PISTA 2 10:44 a 10:59.	Cámara 0097-T2-RECORRIDO PISTA 2 de las 10:44 am a las 10:59 am (video PLACA-SON847)
1.1.5.15.7	La inexistencia o mal funcionamiento del mecanismo de control manual que impide el accionamiento involuntario cuando el vehículo está dotado de escotillas eyectables dispuestas como Salida de Emergencia.	No se evidencia el acceso del inspector al interior del vehículo, por lo tanto, no se evidencia la inspección sensorial interior por parte del inspector.	Durante el proceso de revisión de la prueba sensorial no se observa que el inspector ingresa al interior del vehículo a revisar lo establecido en la NTC5375. Se observa en la INICIO PISTA 3 10:47 a 10:59 y RECORRIDO PISTA 2 10:44 a 10:59.	Cámara 0097-T2-RECORRIDO PISTA 2 de las 10:44 am a las 10:59 am (video PLACA-SON847)
1.1.11.37.2	Deformaciones excesivas en cualquiera de los rines.	Durante la inspección de la rueda delantera derecha e izquierda no se evidencia la inspección por parte del inspector	No se evidencia que el inspector realice la inspección sensorial de las ruedas, verificando que los rines no presenten deformaciones excesivas.	Cámara 0097-I3-INICIO PISTA 3 a las 10:53:37 a las 10:53:44 y la cámara 0097-T2-RECORRIDO PISTA 2 a las 10:48 am (video PLACA-SON847)
1.1.11.37.3	Fisuras en cualquiera de los rines.	Durante la inspección de la rueda delantera derecha e izquierda no se evidencia la inspección por parte del inspector	No se evidencia que el inspector realice la inspección sensorial de las ruedas, verificando que los rines no presenten fisuras.	Cámara 0097-I3-INICIO PISTA 3 a las 10:53:37 a las 10:53:44 y la cámara 0097-T2-RECORRIDO PISTA 2 a las 10:48 am (video PLACA-SON847)

RESOLUCIÓN No 18911

DE 16-12-2025

"Por el cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

1.1.11.37.5	Deterioro, deformaciones, fisuras o riesgo de desprendimiento en los aros de los rines artilleros.	<i>Durante la inspección de la rueda delantera derecha e izquierda no se evidencia la inspección por parte del inspector</i>	<i>No se evidencia que el inspector realice la inspección sensorial de las ruedas, verificando deterioro, deformaciones, fisuras o riesgo de desprendimiento en los aros de los rines artilleros.</i>	Cámara 0097-I3- INICIO PISTA 3 a las 10:53:37 a las 10:53:44 y la cámara 0097-T2- RECORRIDO PISTA 2 a las 10:48 am (video PLACA-SON847)
1.1.11.37.7	Profundidad de labrado en el área de mayor desgaste de cualquiera de las llantas de servicio, es menor a 2 mm o es inferior a las marcas de desgaste especificadas por los fabricantes. Se aplica para vehículos con peso bruto vehicular igual o mayor a 3.500 kg.	<i>Durante la inspección de la rueda delantera derecha e izquierda no se evidencia la inspección por parte del inspector del estado de toda la banda de rodamiento ni la medición en el área de mayor desgaste</i>	<i>Se observa en la cámara INICIO PISTA 3 10:53:41 a las 10:53:43 que al momento de realizar la toma del labrado de la llanta delantera el inspector no verifica toda el área de rodamiento con el fin de identificar el área de mayor desgaste y proceder a realizar la medición. el valor se toma sin la comprobación del estado de la llanta.</i>	Cámara 0097-I3- INICIO PISTA 3 a las 10:53:37 a las 10:53:44 y la cámara 0097-T2- RECORRIDO PISTA 2 a las 10:48 am (video PLACA-SON847)
1.1.11.37.9	Despegue o rotura en las bandas laterales de una o más llantas.	<i>Durante la inspección de la rueda delantera derecha e izquierda no se evidencia la inspección por parte del inspector</i>	<i>Se observa en la cámara INICIO PISTA 3 10:53:41 a las 10:53:43 que, al momento de realizar la inspección de las llantas, el inspector no verifica el estado de las bandas laterales, por lo tanto, no inspecciona la posible presencia de despegue o roturas.</i>	Cámara 0097-I3- INICIO PISTA 3 a las 10:53:37 a las 10:53:44 y la cámara 0097-T2- RECORRIDO PISTA 2 a las 10:48 am (video PLACA-SON847)
1.1.11.37.10	Protuberancias, deformaciones, despegue o rotura en la banda de rodamiento de una o más llantas.	<i>Durante la inspección de la rueda delantera derecha e izquierda no se evidencia la inspección por parte del inspector</i>	<i>Se observa en la cámara INICIO PISTA 3 10:53:41 a las 10:53:43 que, al momento de realizar la inspección de las llantas, el inspector no verifica el estado de toda la banda de rodamiento, por lo tanto, no inspecciona la posible presencia de despegue o roturas, protuberancias o deformaciones.</i>	Cámara 0097-I3- INICIO PISTA 3 a las 10:53:37 a las 10:53:44 y la cámara 0097-T2- RECORRIDO PISTA 2 a las 10:48 am (video PLACA-SON847)

RESOLUCIÓN N° 18911

DE 16-12-2025

"Por el cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

1.1.11.37.11	<i>En cualquiera de las llantas con banda de rodamiento regrabadas, a excepción cuando es permitido por el fabricante.</i>	<i>Durante la inspección de la rueda delantera derecha e izquierda no se evidencia la inspección por parte del inspector.</i>	<i>Se observa en la cámara INICIO PISTA 3 10:53:41 a las 10:53:43 que, al momento de realizar la inspección de las llantas, el inspector no verifica el estado de toda la banda de rodamiento, por lo tanto, no inspecciona las posibles regrabaciones y de existir, si estas son o no permitidas por el fabricante.</i>	<i>Cámara 0097-I3- INICIO PISTA 3 a las 10:53:37 a las 10:53:44 y la cámara 0097-T2- RECORRIDO PISTA 2 a las 10:48 am (video PLACA-SON847)</i>
--------------	--	---	--	--

(...)"

Ahora bien, teniendo en cuenta que en el anterior cuadro se relaciona la evidencia que soporta cada uno de los hallazgos, esta Dirección entrará a analizar la incidencia de las presuntas irregularidades presentadas durante el proceso de la Revisión Técnico Mecánica y de Emisiones Contaminantes frente al vehículo de placas **SON847**, realizado por parte de la sociedad **COMERCIALIZADORA SERVISUPER LTDA** identificada con NIT **No. 811006665-7**, como propietaria del Centro de Diagnóstico Automotor **COMERCIALIZADORA SERVISUPER LTDA** identificado con matrícula mercantil **No.21-280366-02** y con ID RUNT No.**1645537**, y se pronunciará sobre los aspectos más críticos.

1. *"No se evidencia la inspección sensorial por parte del inspector en el lado izquierdo del vehículo".*

En cuanto a este hallazgo, es importante precisar que el artículo 3.1.5, de la NTC 5375 de 2012, define qué se debe entender como inspección sensorial, indicando lo siguiente:

"(...) 3.1.5 Inspección sensorial. Examen que se realiza por personal competente según requerimientos especificados mediante percepción sensorial de los elementos del vehículo con la ayuda de herramientas, sin retirar o desarmar partes del vehículo, atendiendo a probables ruidos, vibraciones anormales, holguras, fuentes de corrosión, soldaduras incorrectas, o desensamblaje de conjuntos. NOTA 1 Para efectos de esta norma se aclara que los términos de revisión e inspección son equivalentes. NOTA 2 Se debe encender el motor donde el funcionamiento del sistema lo requiere para su inspección. (...)"

Ahora bien, es importante resaltar que conforme al artículo 4.2.2, de la NTC 5375 de 2012, un vehículo debe ser rechazado en los siguientes casos:

"(...) 4.2.2 Vehículo rechazado

El vehículo debe ser rechazado cuando se presente uno de los siguientes casos:

a) Se encuentre al menos un defecto Tipo A para vehículos de servicio particular, público, tipo motocicleta, motocarro, remolque y enseñanza automotriz.

b) La cantidad total de defectos Tipo B encontrados son:

Iguales o superiores a 10 para vehículos particulares.

Iguales o superiores a 5 para vehículos públicos.

Iguales o superiores a 5 para vehículos tipo motocicleta.

Iguales o superiores a 7 para vehículos tipo motocarros.

RESOLUCIÓN N° 18911

DE 16-12-2025

"Por el cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

Iguales o superiores a 5 para vehículos de enseñanza automotriz. (...)"
(Subrayado fuera del texto)

Así las cosas, conforme con la NTC 5375 de 2012, es obligación de los Centros de Diagnóstico Automotor realizar inspección sensorial frente a la totalidad del vehículo, situación que presuntamente no ocurrió al momento de llevar a cabo la Revisión Técnica Mecánica y de Emisiones Contaminantes frente al vehículo de placas **SON847**, situación que impidió evidenciar si se presentaban el siguiente tipo de defectos de Tipo A, según el numeral 6.1.1 de la NTC 5375 de 2012:

- Presencia de aristas vivas o bordes cortantes exteriores en el vehículo.
- Partes exteriores de la carrocería o cabina en mal estado (flojas, sueltas), que presenten peligro para los demás usuarios de la vía.
- Mal estado de los elementos de sujeción de la carrocería al chasis.
- Roce o interferencia entre las llantas y el guardabarros, carrocería o suspensión.
- Corrosión o mal estado de la carrocería.

Finalmente, debe concluirse que, en el Formato Único de Resultados (FUR) expedido frente al automotor de placas **SON847**, se señaló que frente a los aspectos anteriormente mencionados no se encontró ninguna irregularidad, aun cuando aquellos presuntamente no fueron inspeccionados en debida forma.

2. *"No se evidencia la inspección en el video, sin embargo, se evidencia la presencia de tercera placa en los costados, pero no en la parte media del vehículo."*

Frente a la anterior situación, es necesario señalar que a lo largo del video no es posible establecer la existencia de la placa en el techo del vehículo, solo en las partes laterales, así como tampoco se evidencia que alguno de los inspectores haya realizado la inspección frente a disco aspecto, circunstancia que configura un defecto de Tipo A.

Imagen N°1. Video del vehículo en la línea de revisión realizada al vehículo de placas SON847, desde el ángulo más elevado que la cámara capta al vehículo.



RESOLUCIÓN N° 18911

DE 16-12-2025

"Por el cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

Así las cosas, conforme con el anexo B de la NTC No.5375 de 2012, es obligación de los Centros de Diagnóstico Automotor realizar inspección sensorial frente a las placas impresas en los vehículos de servicio público y que de encontrar la inexistencia de dicha placa en la parte superior del vehículo se debe reportar un defecto Tipo A, tal como se muestra a continuación:

NORMA TÉCNICA COLOMBIANA NTC 5375 (Tercera actualización)

ANEXO B
(Normativo)

TERCERA PLACA PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO

Mediante inspección sensorial, se busca detectar:

Descripción del defecto	A	B
La inexistencia de la placa impresa en los vehículos de servicio público en los costados o en el techo del vehículo.	X	

Finalmente, debe concluirse que, en el Formato Único de Resultados (FUR) expedido frente al automotor de placas **SON847**, se señaló que frente a los aspectos anteriormente mencionados no se encontró ninguna irregularidad, aun cuando aquellos presuntamente no fueron inspeccionados en debida forma.

3. *"No se evidencia el acceso del inspector al interior del vehículo, por lo tanto, no se evidencia la inspección sensorial interior por parte del inspector".*

Sobre la anterior situación debe mencionarse que, una vez revisado el video de la Revisión Técnico Mecánica y de Emisiones Contaminantes realizada al vehículo de placas **SON847**, no se evidenció la presencia de ningún inspector dentro del vehículo, así las cosas, no se tiene certeza frente a la realización de la inspección sensorial de los siguientes aspectos obligatorios conforme con el numeral 6.2.1. y 6.2.2., de la NTC No.5375 del 2012 y que constituyen defectos tipo A:

- Asientos mal anclados o con riesgo de desprendimiento.
- El número de sillas excede con lo estipulado en la licencia de tránsito.
- Elementos deteriorados, sueltos o con riesgo de desprendimientos que pueden ocasionar lesiones a los ocupantes del vehículo (Asideros, manijas, y portaequipaje).
- La existencia en el interior del habitáculo o cabina de partes puntiagudas o con aristas que puedan lesionar a los ocupantes del vehículo.
- Estado deficiente de las sillas o tapicería (Rota, cortada, descocidos) en vehículos de servicio público o especial de pasajeros.
- Agujeros, cortes o perforaciones visibles en el habitáculo o cabina que permitan la entrada de gases o agua o que representen peligro para los ocupantes del vehículo.
- Inexistencia o mal funcionamiento del cinturón (anclajes dañados, cierre del broche no funcional, sujeción deficiente y/o deterioro evidente en el área de la correa).

RESOLUCIÓN N° 18911

DE 16-12-2025

"Por el cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

- Anclajes o sistemas de broche con materiales diferentes a metálicos (no debe haber sistema de cierre plástico o con hebilla plástica).

Ahora bien, es importante recordar que conforme al artículo 4.2.2, de la NTC 5375 de 2012, un vehículo debe ser rechazado en los siguientes casos:

"(...) 4.2.2 *Vehículo rechazado*

El vehículo debe ser rechazado cuando se presente uno de los siguientes casos:

a) Se encuentre al menos un defecto Tipo A para vehículos de servicio particular, público, tipo motocicleta, motocarro, remolque y enseñanza automotriz.

b) La cantidad total de defectos Tipo B encontrados son:

Iguales o superiores a 10 para vehículos particulares.

Iguales o superiores a 5 para vehículos públicos.

Iguales o superiores a 5 para vehículos tipo motocicleta.

Iguales o superiores a 7 para vehículos tipo motocarros.

Iguales o superiores a 5 para vehículos de enseñanza automotriz. (...)”
(Subrayado fuera del texto)

Finalmente, esta Dirección evidenció que, en el Formato Único de Resultados (FUR) expedido frente al automotor de placas **SON847**, se señaló que frente a los aspectos anteriormente mencionados no se encontró ninguna irregularidad, aun cuando aquellos presuntamente no fueron inspeccionados en debida forma.

4. *"Durante la inspección de la rueda delantera derecha e izquierda no se evidencia la inspección por parte del inspector" y "Durante la inspección de la rueda delantera derecha e izquierda no se evidencia la inspección por parte del inspector del estado de toda la banda de rodamiento ni la medición en el área de mayor desgaste".*

Ahora bien, durante el análisis del video de la Revisión Técnico Mecánica y de Emisiones Contaminantes realizada al vehículo de placas **SON847**, se evidenciaron algunas presuntas irregularidades al momento de realizar la inspección frente a las llantas del mencionado automotor, pues no se evidenció que el inspector realizara el examen sensorial de las ruedas, verificando que los rines no presentaran deformaciones excesivas, adicionalmente, tampoco se evidenció la revisión de deterioro, deformaciones, fisuras o riesgo de desprendimiento en los aros de los rines artilleros, el área de rodamiento con el fin de identificar el área de mayor desgaste, así como tampoco el estado de las bandas laterales.

Conforme con lo anteriormente descrito, debe mencionarse que, dicha presunta omisión impidió evidenciar si el vehículo de placas **SON847**, presentaba alguno de los siguientes defectos tipo A, señalados en el numeral 6.11. de la de la NTC 5375 de 2012:

- Deformaciones excesivas en cualquiera de los rines.
- Fisuras en cualquiera de los rines.
- Deterioro, deformaciones, fisuras o riesgo de desprendimiento en los aros de los rines artilleros.

RESOLUCIÓN No 18911

DE 16-12-2025

"Por el cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

- Profundidad de labrado en el área de mayor desgaste de cualquiera de las llantas de servicio, es menor a 2 mm o es inferior a las marcas de desgaste especificadas por los fabricantes. Se aplica para vehículos con peso bruto vehicular igual o mayor a 3.500 kg.
- Despegue o rotura en las bandas laterales de una o más llantas.
- Protuberancias, deformaciones, despegue o rotura en la banda de rodamiento de una o más llantas.
- En cualquiera de las llantas con banda de rodamiento regrabadas, a excepción cuando es permitido por el fabricante.

Finalmente, esta Dirección evidenció que, en el Formato Único de Resultados (FUR) expedido frente al automotor de placas **SON847**, se señaló que frente a los aspectos anteriormente mencionados no se encontró ninguna irregularidad, aun cuando aquellos presuntamente no fueron inspeccionados en debida forma.

Así las cosas, no se puede dejar de reprochar la presunta falta de revisión de los aspectos anteriormente señalados, pues aquellos son parte fundamental para garantizar la seguridad tanto de los pasajeros, así como de los demás actores viales.

En consecuencia, se tiene que la sociedad **COMERCIALIZADORA SERVISUPER LTDA** identificada con NIT **No. 811006665-7**, como propietaria del Centro de Diagnóstico Automotor **COMERCIALIZADORA SERVISUPER LTDA** identificado con matrícula mercantil **No.21-280366-02** y con ID RUNT **No.1645537**, presuntamente alteró los resultados de la Revisión Técnico Mecánica y Emisiones Contaminantes obtenidos por el vehículo de placas **SON847**.

Frente a la presunta alteración de información reportada al RUNT.

De las evidencias aportadas anteriormente y las que reposan en el expediente, se tiene la sociedad **COMERCIALIZADORA SERVISUPER LTDA** identificada con NIT **No. 811006665-7**, como propietaria del Centro de Diagnóstico Automotor **COMERCIALIZADORA SERVISUPER LTDA** identificado con matrícula mercantil **No.21-280366-02** y con ID RUNT **No.1645537**, posiblemente alteró, modificó o puso en riesgo la información que reportó al **RUNT**, ya que indicó que el vehículo de placas **SON847**, había completado los requisitos para obtener la **RTMyEC**, cuando a este presuntamente no se le realizó la totalidad de las pruebas. Es decir, reportó información que no corresponde con la realidad del proceso adelantado frente a dicho vehículo y le otorgó certificado y como se muestra a continuación:

Imagen No.2. Consulta en el RUNT frente al vehículo placas **SON847.**

Certificado de revisión técnica mecánica y de emisiones contaminantes (RTM)

Tipo Revisión	Fecha Expedición	Fecha Vigencia	CDA expide RTM	Vigente	Nro. certificado	Información consistente	Acciones
REVISION TECNICO-MECANICO	29/08/2025	29/08/2026	COMERCIALIZADORA SERVISUPER LTDA	SI	183550708	SI	
REVISION TECNICO-MECANICO	31/08/2024	31/08/2025	CDA AUTOMAS MEDELLÍN LA 10	NO	175567316	SI	
REVISION TECNICO-MECANICO	01/09/2023	01/09/2024	COMERCIALIZADORA SERVISUPER LTDA	NO	168139403	SI	
REVISION TECNICO-MECANICO	31/08/2022	31/08/2023	COMERCIALIZADORA SERVISUPER LTDA	NO	161196496	SI	
REVISION TECNICO-MECANICO	02/09/2021	02/09/2022	CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR ENVISUR	NO	154803703	SI	

Registros por página 10 1 - 5 de 5 | < > >>

RESOLUCIÓN No 18911

DE 16-12-2025

"Por el cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

Frente a la presunta puesta en riesgo a personas con la prestación de su servicio.

Del material probatorio allegado el 16 de diciembre de 2025 por **INDRA SISTEMAS S.A.**, y con fundamento en el material probatorio aportado y el que se encuentra en el expediente, esta Dirección considera que presuntamente la sociedad **COMERCIALIZADORA SERVISUPER LTDA** identificada con NIT **No. 811006665-7**, como propietaria del Centro de Diagnóstico Automotor **COMERCIALIZADORA SERVISUPER LTDA** identificado con matrícula mercantil **No.21-280366-02** y con ID RUNT No.**1645537**, al haber aprobado un vehículo frente al cual presuntamente se indicaron resultados de los cuales no se puede asegurar su veracidad así como también, presuntamente no realizó la totalidad de las pruebas contempladas en la **RTMyEC**, así las cosas, con dicha situación se puso en riesgo no solo a los usuarios sino a terceros que transitan por el territorio nacional, faltando al objetivo mismo del proceso de revisión de los vehículos, el cual es asegurar el tránsito vial.

V. NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Del análisis probatorio antes enunciado, se evidencia una presunta violación de la normatividad que rige el sector, por parte de presuntamente la sociedad **COMERCIALIZADORA SERVISUPER LTDA** identificada con NIT **No. 811006665-7**, como propietaria del Centro de Diagnóstico Automotor **COMERCIALIZADORA SERVISUPER LTDA** identificado con matrícula mercantil **No.21-280366-02** y con ID RUNT No.**1645537**, así:

Frente a presuntamente haber alterado los resultados obtenidos por el vehículo de placas SON847 en la RTMyEC.

Del análisis probatorio antes enunciado se evidencia una presunta violación a lo establecido en el numeral 12º del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, el cual establece las causales de Suspensión y Cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito de la siguiente manera:

"(...) CAUSALES DE SUSPENSIÓN Y CANCELACIÓN DE LA HABILITACIÓN DE ORGANISMOS DE APOYO Y DE TRÁNSITO.

Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas:

12. Alterar los resultados obtenidos por los aspirantes.

La suspensión de la habilitación acarrea la suspensión del servicio al usuario la cual deberá anunciar públicamente en sus instalaciones y la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para cada sede en que se haya cometido la falta. (...)".

Lo anterior, en concordancia con lo establecido en los literales h), i) y d) del artículo 12 de la Resolución 20203040011355 de 2020.

Respecto con la concordancia indicada por la presunta transgresión del numeral 12 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, los literales h) y i) del artículo 12 de la Resolución 20203040011355 de 2020, señalan:

RESOLUCIÓN N° 18911

DE 16-12-2025

"Por el cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

"Artículo 12. Obligaciones de los Centros de Diagnóstico Automotor.

Una vez registrado el Centro de Diagnóstico Automotor para operar en la sede solicitada, deberá: (...)

h) Diligenciar y expedir los Certificados de revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes sólo cuando haya sido satisfactorio el resultado de la inspección del vehículo acorde con los criterios y métodos establecidos en las Normas Técnicas Colombianas vigentes aplicables y el sistema del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) le haya asignado el número de registro".

i) Calificar los resultados de inspección según los criterios de la revisión técnico- mecánica y de emisión de contaminantes establecidos en las Normas Técnicas Colombianas NTC 5375, 5385, 6218 y 6282, según corresponda, de conformidad con lo previsto en la presente resolución.

Frente a la presunta alteración de información reportada al RUNT.

Del análisis probatorio antes enunciado se evidencia una presunta violación a lo establecido en el numeral 4º del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, el cual establece las causales de Suspensión y Cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito de la siguiente manera:

"(...) CAUSALES DE SUSPENSIÓN Y CANCELACIÓN DE LA HABILITACIÓN DE ORGANISMOS DE APOYO Y DE TRÁNSITO.

Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas:

4. Alterar o modificar la información reportada al RUNT o poner en riesgo la información de este.

La suspensión de la habilitación acarrea la suspensión del servicio al usuario la cual deberá anunciar públicamente en sus instalaciones y la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para cada sede en que se haya cometido la falta. (...)".

Frente a la presunta puesta en riesgo a personas con la prestación de su servicio.

Del análisis probatorio antes enunciado se evidencia una presunta violación a lo establecido en el numeral 2º del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, el cual establece las causales de Suspensión y Cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito de la siguiente manera:

"(...) CAUSALES DE SUSPENSIÓN Y CANCELACIÓN DE LA HABILITACIÓN DE ORGANISMOS DE APOYO Y DE TRÁNSITO.

Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas:

2. Cuando su actividad u omisión haya puesto en riesgo o causado daños a personas y/o bienes..

RESOLUCIÓN No 18911**DE 16-12-2025**

"Por el cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

La suspensión de la habilitación acarrea la suspensión del servicio al usuario la cual deberá anunciar públicamente en sus instalaciones y la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para cada sede en que se haya cometido la falta. (...)".

VI. IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA

Frente al comportamiento que ha sido desarrollado a lo largo de este acto administrativo, se encontró que la sociedad **COMERCIALIZADORA SERVISUPER LTDA** identificada con NIT **No. 811006665-7**, como propietaria del Centro de Diagnóstico Automotor **COMERCIALIZADORA SERVISUPER LTDA** identificado con matrícula mercantil **No.21-280366-02** y con ID RUNT **No.1645537**, presuntamente, incurrió en la conducta prevista en la normatividad vigente, así:

CARGO PRIMERO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa y, en particular de lo expuesto en el presente acto administrativo, se evidencia que la sociedad **COMERCIALIZADORA SERVISUPER LTDA** identificada con NIT **No. 811006665-7**, como propietaria del Centro de Diagnóstico Automotor **COMERCIALIZADORA SERVISUPER LTDA** identificado con matrícula mercantil **No.21-280366-02** y con ID RUNT **No.1645537**, alteró los resultados obtenidos por el vehículo de placas TBK683 asistente a la **RTMyEC**, transgrediendo así el numeral 12 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

CARGO SEGUNDO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa y, en particular de lo expuesto en el presente acto administrativo, se evidencia que la sociedad **COMERCIALIZADORA SERVISUPER LTDA** identificada con NIT **No. 811006665-7**, como propietaria del Centro de Diagnóstico Automotor **COMERCIALIZADORA SERVISUPER LTDA** identificado con matrícula mercantil **No.21-280366-02** y con ID RUNT **No.1645537**, presuntamente alteró, modificó o puso en riesgo la información que reportó al **RUNT**, transgrediendo así el numeral 4 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

CARGO TERCERO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa y, en particular de lo expuesto en el presente acto administrativo, se evidencia que la sociedad **COMERCIALIZADORA SERVISUPER LTDA** identificada con NIT **No. 811006665-7**, como propietaria del Centro de Diagnóstico Automotor **COMERCIALIZADORA SERVISUPER LTDA** identificado con matrícula mercantil **No.21-280366-02** y con ID RUNT **No.1645537**, presuntamente puso en riesgo a personas con su conducta, con lo cual habría incurrido en el numeral 2 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

VII. SUSPENSIÓN PREVENTIVA

Inicialmente es importante mencionar que artículo 19 de la Ley 1702 del 2013, facultó a la Superintendencia de Transporte para ordenar una suspensión preventiva a un organismo, al indicar lo siguiente:

"(...) Artículo 19. Causales de Suspensión y Cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Reglamentado por el Decreto Nacional 1479 de 2014. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas:

RESOLUCIÓN No 18911

DE 16-12-2025

"Por el cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

(...)

La suspensión podrá ordenarse también preventivamente cuando se haya producido alteración del servicio y la continuidad del mismo ofrezca riesgo a los usuarios o pueda facilitar la supresión o alteración del material probatorio para la investigación.

La suspensión de la habilitación acarrea la suspensión del servicio al usuario -la cual deberá anunciar públicamente en sus instalaciones- y la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para cada sede en que se haya cometido la falta. (...)"

Así las cosas, conforme con el material probatorio recabado en el presente acto administrativo, esta Dirección puede establecer que el presunto actuar de la sociedad **COMERCIALIZADORA SERVISUPER LTDA** identificada con NIT **No. 811006665-7**, como propietaria del Centro de Diagnóstico Automotor **COMERCIALIZADORA SERVISUPER LTDA** identificado con matrícula mercantil **No.21-280366-02** y con ID RUNT **No.1645537**, configura un riesgo para los usuarios derivado de la alteración del servicio al no asegurar que durante el proceso de la **RTMyEC** sean ejecutadas la totalidad de pruebas obligatorias.

Por lo anterior, es importante resaltar que el riesgo que se presenta en el caso en concreto no se puede analizar de manera aislada, en la medida en que no se presenta únicamente respecto del vehículo al cual se le aprueba la **RTMyEC**, sino también de los demás conductores, peatones y otros sujetos que intervienen en la actividad de tránsito; por lo que resulta esencial para esta Dirección, imponer en ejercicio de sus facultades, medidas especiales tendientes a proteger a todos aquellos que se verían afectados por el actuar indebido de un Centro de Diagnóstico Automotor, que no cumple con los requisitos establecidos y la totalidad de las pruebas al momento de realizar la revisión a los vehículos que ante éste acuden.

Considerando que estamos frente a una alteración en la prestación del servicio, como quiera que presuntamente no se está garantizando que a los vehículos automotores cumplan con las condiciones exigidas para ser aprobados al realizarse la **RTMyEC**, situación que pone en riesgo a personas que intervienen en la actividad de tránsito, se procede a ordenar como medida la suspensión preventiva de la habilitación para la sociedad **COMERCIALIZADORA SERVISUPER LTDA** identificada con NIT **No. 811006665-7**, como propietaria del Centro de Diagnóstico Automotor **COMERCIALIZADORA SERVISUPER LTDA** identificado con matrícula mercantil **No.21-280366-02** y con ID RUNT **No.1645537**.

Por todo lo anterior, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre ordenará la suspensión preventiva de la habilitación de la sociedad **COMERCIALIZADORA SERVISUPER LTDA** identificada con NIT **No. 811006665-7**, como propietaria del Centro de Diagnóstico Automotor **COMERCIALIZADORA SERVISUPER LTDA** identificado con matrícula mercantil **No.21-280366-02** y con ID RUNT **No.1645537**, por un término de seis (6) meses contados a partir de la fecha de notificación el Acto Administrativo por medio del cual se da cumplimiento a lo ordenado por esta Superintendencia, o hasta que se acredite que se superaron las causas que motivaron su imposición.

RESOLUCIÓN No 18911

DE 16-12-2025

"Por el cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

Asimismo, esta Dirección comunicará al **MINISTERIO DE TRANSPORTE** para que, de conformidad con lo señalado en el artículo 8 del Decreto 1479 de 2014⁸, expida el Acto Administrativo por medio del cual se dé cumplimiento a lo ordenado por esta Superintendencia.

VIII. OTRAS CONSIDERACIONES

Para efectos de la presente investigación administrativa se precisa que se dará cumplimiento al procedimiento administrativo sancionatorio establecido en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, en el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo desde la apertura de la investigación hasta la firmeza de la decisión, no siendo procedente impulsar la presente actuación mediante derechos de petición, por lo tanto el investigado como la administración deben ceñirse a los términos y oportunidades procesales que allí se establecen.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los asuntos que se tratan en esta Dirección corresponden a aquellos regulados por norma legal especial, de acuerdo con el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 y no están sujetos a los términos allí señalados.

Asimismo, observando los documentos, memorandos, actas e informes trasladados a esta dirección, se procederá a tenerse como pruebas dentro del expediente y la investigación, a fin de que se garantice el derecho de contradicción, debido proceso y defensa que le asiste a la investigada; igualmente se incluirán al observarse que concurren los principios de conduencia, pertinencia y utilidad (propios a calificarse frente a la admisión o decreto de pruebas) teniendo como objetivo probar la conducta reprochada.

Así también, de conformidad con lo consagrado en el artículo 64 de la Ley 1437 de 2011,⁹ de la Ley 1712 de 2014¹⁰ el Decreto 767 de 2022¹¹ y normas concordantes, las entidades que conforman la administración pública en los términos establecidos en el artículo 39 de la Ley 489 de 1998,¹² dentro de los

⁸ En todo caso, será el Ministerio de Transporte la entidad competente para expedir el acto administrativo por medio del cual se dé cumplimiento a lo ordenado por la Superintendencia.

⁹ ARTÍCULO 64. ESTÁNDARES Y PROTOCOLOS. Sin perjuicio de la vigencia dispuesta en este Código en relación con las anteriores disposiciones, el Gobierno Nacional establecerá los estándares y protocolos que deberán cumplir las autoridades para incorporar en forma gradual la aplicación de medios electrónicos en los procedimientos administrativos.

"Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones."

¹⁰ "Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones."

¹¹ "Por el cual se establecen los lineamientos generales de la Política de Gobierno Digital y se subroga el Capítulo 1 del Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1078 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones"

¹² ARTICULO 39. INTEGRACION DE LA ADMINISTRACION PUBLICA. La Administración Pública se integra por los organismos que conforman la Rama Ejecutiva del Poder Público y por todos los demás organismos y entidades de naturaleza pública que de manera permanente tienen a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios públicos del Estado colombiano.

La Presidencia de la República, los ministerios y los departamentos administrativos, en lo nacional, son los organismos principales de la Administración.

Así mismo, los ministerios, los departamentos administrativos y las superintendencias constituyen el Sector Central de la Administración Pública Nacional. Los organismos y entidades adscritos o vinculados a un Ministerio o un Departamento Administrativo que gocen de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio o capital independiente conforman el Sector Descentralizado de la Administración Pública Nacional y cumplen sus funciones en los términos que señale la ley.

Las gobernaciones, las alcaldías, las secretarías de despacho y los departamentos administrativos son los organismos principales de la Administración en el correspondiente nivel territorial. Los demás les están adscritos o vinculados, cumplen sus funciones bajo su orientación, coordinación y control en los términos que señalen la ley, las ordenanzas o los acuerdos, según el caso.

RESOLUCIÓN No 18911

DE 16-12-2025

"Por el cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

cuales se encuentran las autoridades u organismos de tránsito, deben propender porque la información sea pública, actualizada, transparente y accesible, lo que implica necesariamente la implementación y utilización de canales electrónicos cargados en su portal web y/o sede electrónica a fin de que las consultas, procedimientos, trámites, actuaciones, comunicaciones y notificaciones se hagan a través de estos medios, los cuales resultan idóneos para que la función pública se efectúe a la luz de los principios de economía, celeridad, eficiencia y oportunidad asegurando el pleno acceso al derecho de defensa y contradicción en condiciones de igualdad y seguridad jurídica, en consecuencia, para efectos de la notificación de esta actuación y en adelante, se surtirá a los canales electrónicos dispuestos en la sede electrónica de la Investigada.

Finalmente, la Superintendencia de Transporte como representante del Estado tiene el deber de garantizar la legalidad, transparencia y eficiencia en la prestación de los servicios públicos y conexos, como lo es la inspección de vehículos, verificando que los organismos de apoyo al tránsito actúen en estricto cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, seguridad, y protección de la vida e integridad de los ciudadanos.

En consecuencia, cualquier actuación que contravenga estos principios constituye una vulneración directa al orden constitucional y legal, y amerita la intervención de la autoridad competente para restablecer el orden jurídico y proteger el interés general, en concordancia con el artículo 4 de la Constitución Política de Colombia.

En mérito de lo anterior, el Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la sociedad **COMERCIALIZADORA SERVISUPER LTDA** identificada con NIT **No. 811006665-7**, como propietaria del Centro de Diagnóstico Automotor **COMERCIALIZADORA SERVISUPER LTDA** identificado con matrícula mercantil **No.21-280366-02** y con ID RUNT No.**1645537**, por la presunta alteración de los resultados obtenidos por el vehículo de placas **SON847** asistente a la **RTMyEC**, vulnerando las disposiciones contenidas en el numeral 12 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

ARTÍCULO SEGUNDO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la sociedad **COMERCIALIZADORA SERVISUPER LTDA** identificada con NIT **No. 811006665-7**, como propietaria del Centro de Diagnóstico Automotor **COMERCIALIZADORA SERVISUPER LTDA** identificado con matrícula mercantil **No.21-280366-02** y con ID RUNT No.**1645537**, por la presunta alteración, modificación o puesta en riesgo la información que reportó al **RUNT**, vulnerando las disposiciones contenidas en el numeral 4 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

ARTÍCULO TERCERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la sociedad **COMERCIALIZADORA SERVISUPER LTDA**

Las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales son corporaciones administrativas de elección popular que cumplen las funciones que les señalan la Constitución Política y la Ley.

RESOLUCIÓN No 18911

DE 16-12-2025

"Por el cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

identificada con NIT **No. 811006665-7**, como propietaria del Centro de Diagnóstico Automotor **COMERCIALIZADORA SERVISUPER LTDA** identificado con matrícula mercantil **No.21-280366-02** y con ID RUNT **No.1645537**, por la presunta puesta en riesgo a personas con la prestación de su servicio, vulnerando las disposiciones contenidas en el numeral 2 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR, como **MEDIDA PREVENTIVA**, la **SUSPENSIÓN** de la habilitación frente la sociedad **COMERCIALIZADORA SERVISUPER LTDA** identificada con NIT **No. 811006665-7**, como propietaria del Centro de Diagnóstico Automotor **COMERCIALIZADORA SERVISUPER LTDA** identificado con matrícula mercantil **No.21-280366-02** y con ID RUNT **No.1645537**, lo que conlleva a la suspensión del servicio al usuario -la cual deberá informar públicamente en sus instalaciones-, y la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) por el término de SEIS (6) MESES, o hasta tanto se superen las causas que la motivaron, lo que ocurra primero.

ARTÍCULO QUINTO: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la sociedad **COMERCIALIZADORA SERVISUPER LTDA** identificada con NIT **No. 811006665-7**, como propietaria del Centro de Diagnóstico Automotor **COMERCIALIZADORA SERVISUPER LTDA** identificado con matrícula mercantil **No.21-280366-02** y con ID RUNT **No.1645537**.

PARÁGRAFO: Se informa que se remite copia digital o electrónica del expediente de la presente actuación, con sujeción a las disposiciones contenidas en el numeral 13 del Art. 3º, el numeral 9º del Art. 5º, numeral 8º del Art. 7º, Art. 53^a, en concordancia con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, disposiciones que fueron modificadas y adicionadas por la Ley 2080 de 2021, el cual podrá ser descargado en el siguiente enlace:

https://supertransporte-my.sharepoint.com/:u/g/personal/fabianbecerra_supertransporte_gov_co/IQDANhcNCOE2R6QT7KWGj8U7AQOKJA2t7PBpClr8MnNrRdg?e=67YUI1

ARTÍCULO SEPTIMO: Surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO SÉPTIMO: COMUNICAR el contenido de la presente Resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al **MINISTERIO DE TRANSPORTE** para que, en concordancia con el artículo segundo de este acto administrativo, proceda a tomar las medidas pertinentes para la suspensión de la habilitación de la sociedad **COMERCIALIZADORA SERVISUPER LTDA** identificada con NIT **No. 811006665-7**, como propietaria del Centro de Diagnóstico Automotor **COMERCIALIZADORA SERVISUPER LTDA** identificado con matrícula mercantil **No.21-280366-02** y con ID RUNT **No.1645537**.

RESOLUCIÓN No 18911

DE 16-12-2025

"Por el cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

ARTÍCULO OCTAVO: COMUNICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a **INDRA SISTEMAS S.A.**, en su calidad de proveedor del Sistema de Control y Vigilancia de los CEA's, de acuerdo con la Resolución No.6427 del 19 de febrero de 2016¹³.

ARTÍCULO NOVENO: CONCEDER a la sociedad **COMERCIALIZADORA SERVISUPER LTDA** identificada con NIT **No. 811006665-7**, como propietaria del Centro de Diagnóstico Automotor **COMERCIALIZADORA SERVISUPER LTDA** identificado con matrícula mercantil **No.21-280366-02** y con ID RUNT **No.1645537**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO: Una vez se haya surtido la notificación al Investigado, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47¹⁴ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: La Investigada tendrá derecho a examinar los expedientes en el estado en que se encuentren, salvo los documentos o cuadernos sujetos a reserva y a obtener copias y certificaciones sobre los mismos. Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través de la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co módulo de PQRSD.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



SuperTransporte

Firmado digitalmente
por DIMAS RAFAEL
GUTIERREZ GONZALEZ

DIMAS RAFAEL GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

Notificar:

¹³ (...) Por la cual se homologa a la empresa INDRA SISTEMAS S.A., con Nit No. 830096374-2, como proveedor del Sistema de Control y Vigilancia de los Centros de Diagnóstico Automotor (CDA's) (...)"

¹⁴ **Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**" (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

RESOLUCIÓN No 18911

DE 16-12-2025

"Por el cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

COMERCIALIZADORA SERVISUPER LTDA, identificada con NIT No. 811006665-7

Representante Legal o quien haga sus veces

Dirección: Clle 80 51C 35 Clle 80 51C 53 Calle 80 51C 47 Cra 51C 79 43 Cra 51C 79 33¹⁵

Medellín, Antioquia

Correo electrónico: mestella_2415@hotmail.com, protecciondatoservisuper@hotmail.com, cdacomercializadoraservisuper@hotmail.com¹⁶

Comunicar:

CONSORCIO SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN Y SEGURIDAD PARA CEAS Y CIAS.

Representante Legal o quien haga sus veces

Correo electrónico: giovanni.fajardo@gse.com.co

MINISTERIO DE TRANSPORTE

Calle 24 No. 60 – 50 Piso 9

Bogotá, D.C.

Correo electrónico: novedadorgapoyosuper@mintransporte.gov.co

Proyectó: Fabián Leonardo Becerra Granados – Profesional Especializado DITTT

Revisor: David Santiago Bernal Sánchez - Coordinador Grupo de Autoridades, Organismos de Apoyo al Tránsito DITTT.

¹⁵ Autorizado mediante Certificado de Existencia y Representación Legal, emitido por Registro Único Empresarial y Social (RUES)

¹⁶ Autorizado en la plataforma del Sistema Nacional de Supervisión al Transporte VIGIA.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: COMERCIALIZADORA SERVISUPER LTDA
Sigla: No reportó
Nit: 811006665-7
Domicilio principal: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

MATRÍCULA

Matrícula No.: 21-216352-03
Fecha de matrícula: 01 de Septiembre de 1996
Último año renovado: 2025
Fecha de renovación: 31 de Marzo de 2025
Grupo NIIF: GRUPO III.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Clle 80 51C 35 Clle 80 51C 53 Calle 80 51C 47 Cra 51C 79 43 Cra 51C 79 33
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA
Correo electrónico: cdacomercializadoraservisuper@hotmail.com
mestella_2415@hotmail.com
Teléfono comercial 1: 6044481870
Teléfono comercial 2: 3006549518
Teléfono comercial 3: 3004420674
Página web: No reportó

Dirección para notificación judicial: Clle 80 51C 35 Clle 80 51C 53
Calle 80 51C 47 Cra 51C 79 43 Cra 51C 79 33
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

Correo electrónico de notificación:
mestella_2415@hotmail.com
cdacomercializadoraservisuper@hotmail.com
Teléfono para notificación 1: 6044481870
Teléfono para notificación 2: 3006549518
Teléfono para notificación 3: 3004420674

La persona jurídica COMERCIALIZADORA SERVISUPER LTDA SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

CONSTITUCIÓN

Que por escritura pública No.2348, otorgada en la Notaría 9a. de Medellín, del 29 de agosto de 1996, inscrita en esta Cámara de Comercio el 10 de agosto de 1996, en el libro 9o., folio 1126, bajo el No.7881, se constituyó una sociedad comercial de responsabilidad limitada denominada:

COMERCIALIZADORA SERVISUPER LTDA.

TERMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 29 de agosto de 2030.

OBJETO SOCIAL

Crear y establecer CENTROS DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR (C.D.A.), con carácter de organismo de certificación o de inspección debidamente autorizado en cualquier parte del país; efectuar la revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes, (análisis de gases) a vehículos automotores, de acuerdo al alcance acreditado por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia - ONAC, según Certificado de Acreditación número 09-0IN-059, ser como organismo de certificación o de inspección. Además, celebrar contratos de representación con firmas nacionales o extranjeras, también podrá la sociedad dedicarse a la inversión de capital en toda clase de bienes corporales e incorporales, muebles o inmuebles, adquirir, usufructuar, gravar o limitar, dar o tomar en arriendo o a otro título toda clase de bienes muebles e inmuebles y enajenarlos cuando por razones de necesidad o conveniencia fuere aconsejable. Negociar toda clase de títulos valores, dar o recibir dinero en mutuo, contratar empréstitos bancarios, dar en garantía sus bienes muebles o inmuebles. La adquisición a cualquier título de toda clase de bienes muebles e inmuebles relativos a las actividades descritas, la venta y en general la disposición de los mismos a títulos oneroso. La promoción y/o constitución o la asociación en empresas que tengan por objeto las actividades o negocios a que se refiere este artículo. La inversión en títulos valores, papeles de renta u otros documentos de crédito y en general en bienes que produzcan renta. Se entenderán incluidos en el objeto social todos los actos directamente relacionados con el mismo y los que tengan como finalidad ejercer los derechos y cumplir las obligaciones legal o convencionalmente derivadas de la existencia y actividades de la compañía.

CAPITAL

El capital social corresponde a la suma de \$600.000.000,00 dividido en 600.000,00 cuotas de valor nominal de \$1.000,00 cada una, distribuido así:

SOCIOS	NRO. CUOTAS	TOTAL APORTES
CAROLINA ISABEL VELEZ VANEGAS	450.000,00	\$450.000.000,00
ALEJANDRO VELEZ VANEGAS	150.000,00	\$150.000.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

GERENTE: El Gerente es el Representante Legal de la sociedad, en juicio o fuera de él. Tendrá un Subgerente, quien lo reemplazará en sus faltas absolutas, temporales o accidentales y en los actos en los cuales esté impedido para actuar.

La sociedad tendrá dos representantes legales suplentes que ejercerán tal función en caso de faltas temporales, absolutas o accidentales del Representante Legal principal.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DEL GERENTE: En ejercicio de su cargo, el Gerente o Subgerente, o quien haga sus veces gozará de sus atribuciones sin restricción alguna y sin límite de cuantía. Además gozará, sin restricción alguna por la naturaleza o cuantía de los actos o contratos que ejecute o celebre en tal carácter, de las siguientes facultades y funciones:

- a) El uso exclusivo de la firma social.
- b) Enajenar a cualquier título los bienes inmuebles de la sociedad darlos en arrendamiento, prenda o hipoteca, lo mismo que alterar la forma de éstos, ya sea por su naturaleza o su destino.
- c) Hacer depósitos bancarios.
- d) Celebrar el contrato comercial de cambio en todas sus manifestaciones y firmar toda clase de instrumentos negociables, negociar esta especie de instrumentos, cobrarlos, pagarlos, aceptarlos, descargárlas, girarlos, etc.
- d) (sic) Dar y recibir en mutuo cantidades de dinero, aún en cuantía que no sea estrictamente necesaria para poner en movimiento negocios sociales.
- f) Conferir, sustituir y revocar mandatos judiciales o extrajudiciales y delegar las funciones de que se dispone total o parcialmente.
- g) Comparecer en los juicios, en los que se discuta la propiedad de los bienes sociales o cualquier otro derecho de la compañía, con poder suficiente para transigir, comprometer, desistir, novar, interponer recursos o acciones de cualquier naturaleza en todos los negocios y asuntos que tenga pendiente la compañía.
- h) Representar a la compañía ante cualquier funcionario, tribunal, autoridad, persona jurídica o natural, etc.
- i) Celebrar o ejecutar todos los contratos o actos lícitos o civiles o de comercio que tiendan al mejor desarrollo del objeto social.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No.3, del 19 de agosto de 2011, de la Junta de Socios, reducida a Escritura Pública 1638 del 26 de agosto de 2011, de la Notaría 27 de Medellín, inscrita en esta Cámara de Comercio el 20 de septiembre de 2011, con el No.16927 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	MARIA ESTELLA VANEGAS RUIZ	C.C. 43.438.988
SUBGERENTE	CATALINA VANEGAS RUIZ	C.C. 1.035.425.149

Por Acta No.002 del 27 de noviembre de 2012, de la Junta de Socios, protocolizada en Escritura Pública No. 181 del 23 de enero de 2013, de la Notaría 18 de Medellín, inscrita en esta Cámara de Comercio el 31 de enero de 2013, con el No.1533 del libro IX, se designó a:

REPRESENTANTE LEGAL
SUPLENTE

CATALINA VANEGAS RUIZ C.C. 1.035.425.149

Por Acta No.4 DE 2022 del 26 de octubre de 2022, de la Junta de Socios, inscrita en esta Cámara de Comercio el 31 de octubre de 2022, con el No.38151 del Libro IX, se designó a:

REPRESENTANTE LEGAL
SUPLENTE

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCION
E.P. No.3008 23/10/1997 Notaría 9a.	689 28/01/1997 del L.IX
E.P. No.1233 23/05/2000 Notaría 9a.	4994 26/05/2000 del L.IX
E.P. No.928 17/04/2001 Notaría 9a.	3657 18/04/2001 del L.IX
E.P. No.2071 28/08/2001 Notaría 9a.	8387 04/09/2001 del L.IX
E.P. No.1441 01/06/2006 Notaría 9a.	3581 26/03/2007 del L.IX
E.P. No.863 23/03/2007 Notaría 9a.	6870 07/06/2007 del L.IX
E.P. No.1062 11/04/2007 Notaría 9a.	6868 07/06/2007 del L.IX
E.P. No.328 07/02/2008 Notaría 9a.	4140 27/03/2008 del L.IX
E.P. No.753 14/03/2008 Notaría 9a.	4380 03/04/2008 del L.IX
E.P. No.1638 26/08/2011 Notaría 27a.	16926 20/09/2011 del L.IX
E.P. No.181 23/01/2012 Notaria 18a.	1168 20/01/2013 del L.IX
E.P. No.3675 09/06/2025 Notaria 18a.	24306 16/06/2025 del L.IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal código CIIU: 7120

Actividad secundaria código CIIU: 4923

Otras actividades código CIIU: 4610, 5229

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura matriculado en esta Cámara de Comercio el siguiente establecimiento de comercio/sucursal o agencia:

Nombre:
Matrícula No.:

COMERCIALIZADORA SERVISUPER LTDA
21-280366-02

Fecha de Matrícula: 10 de Septiembre de 1996
Último año renovado: 2025
Categoría: Establecimiento-Principal
Dirección: Clle 80 51C 35 Clle 80 51C 53 Calle 80 51C 47 Cra 51C 79 43 Cra 51C 79 33
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

SE RECOMIENDA VERIFICAR EL PORTAL WWW.GARANTIASMOBILIARIAS.COM.CO DONDE PUEDEN OBRAR INSCRIPCIONES ADICIONALES RELATIVAS A GARANTIAS MOBILIARIAS, CONTRATOS QUE GARANTICEN OBLIGACIONES O LIMITACIONES DE LA PROPIEDAD.

TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es pequeña.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$3,454,688,050.00

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU: 7120

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, DATOS GENERALES Y MATRÍCULA

Nombre:	COMERCIALIZADORA SERVISUPER LTDA
Matrícula No.:	21-280366-02
Fecha de Matrícula:	10 de Septiembre de 1996
Último año renovado:	2025
Fecha de Renovación:	31 de Marzo de 2025
Activos vinculados:	\$4,241,185,363

UBICACIÓN

Dirección comercial:	Clle 80 51C 35 Clle 80 51C 53 Calle 80 51C 47 Cra 51C 79 43 Cra 51C 79 33
Municipio:	MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA
Correo electrónico:	cdacomercializadoraservisuper@hotmail.com mestella_2415@hotmail.com
Teléfono comercial 1:	4481870
Teléfono comercial 2:	No reportó
Teléfono comercial 3:	No reportó

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal código CIIU: 7120
Actividad secundaria código CIIU: 4923
Otras actividades código CIIU: 4610, 5229

Descripción de la actividad económica reportada en el Formulario del Registro Único Empresarial y Social -RUES-:

Ensayos y análisis técnicos
Transporte de carga por carretera
Comercio al por mayor a cambio de una retribución o por contrata
Otras actividades complementarias al transporte

PROPIETARIO(S)

Nombre:	COMERCIALIZADORA SERVISUPER LTDA
Identificación:	N 811006665-7
Domicilio:	MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA
Matrícula No.:	21-216352-03
Dirección:	Clle 80 51C 35 Clle 80 51C 53 Calle 80 51C 47 Cra 51C 79 43 Cra 51C 79 33 MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA
Teléfono	6044481870

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, los sábados NO son días hábiles.



El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Este certificado refleja la situación jurídica registral del establecimiento, a la fecha y hora de su expedición.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

[Regresar](#)

Registro de

Esta opción permite registrar, modificar y/o consultar la información básica del vigilado

Información General

* Tipo asociación: <input type="text" value="SOCIETARIO"/>	* Tipo sociedad: <input type="text" value="SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA"/>
* País: <input type="text" value="COLOMBIA"/>	* Tipo PUC: <input type="text" value="COMERCIAL"/>
* Tipo documento: <input type="text" value="NIT"/>	* Estado: <input type="text" value="ACTIVA"/>
* Nro. documento: <input type="text" value="811006665"/> 7	* Vigilado?: <input checked="" type="radio"/> Si <input type="radio"/> No
* Razón social: <input type="text" value="COMERCIALIZADORA SERVISUPER LTDA"/>	* Sigla: <input type="text" value="SERVISUPER LTDA"/>
E-mail: <input type="text" value="cdacomercializadoraservisuper"/>	* Objeto social o actividad: <input type="text" value="CREAR CENTROS DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR CDA"/>
<p>* ¿Autoriza Notificación Electrónica?</p> <input checked="" type="radio"/> Si <input type="radio"/> No	
* Correo Electrónico Principal: <input type="text" value="mestella_2415@hotmail.com"/>	* Correo Electrónico Opcional: <input type="text" value="proteccióndatoservisuper@hc"/>
Página web: <input type="text"/>	* Insrito Registro Nacional de Valores: <input type="radio"/> Si <input checked="" type="radio"/> No
* Revisor fiscal: <input checked="" type="radio"/> Si <input type="radio"/> No	* Pre-Operativo: <input type="radio"/> Si <input checked="" type="radio"/> No
* Insrito en Bolsa de Valores: <input type="radio"/> Si <input checked="" type="radio"/> No	* Cual?: <input type="text" value="ONAC"/>
* Es vigilado por otra entidad?: <input checked="" type="radio"/> Si <input type="radio"/> No	* Dirección: <input type="text" value="CALLE 80 51C 35"/>
* Clasificación grupo IFC: <input type="text" value="GRUPO 2"/>	

Nota : Señor Vigilado, una vez se clasifique o cambie voluntariamente de grupo en el campo "Clasificación grupo IFC" y dé click en el botón Guardar, no podrá modificar su decisión. En caso de requerirlo, favor comunicarse al Call Center.

Nota: Los campos con * son requeridos.

[Menú Principal](#)[Cancelar](#)

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	64789
Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Cuenta Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	mestella_2415@hotmail.com - mestella_2415@hotmail.com
Asunto:	Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 18911- LFEC
Fecha envío:	2025-12-17 15:04
Documentos Adjuntos:	Si
Estado actual:	Lectura del mensaje

🔍 Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	Fecha: 2025/12/17 Hora: 15:05:40	Tiempo de firmado: Dec 17 20:05:40 2025 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.
Acuse de recibo	Fecha: 2025/12/17 Hora: 15:05:42	Dec 17 15:05:42 cl-t205-282cl postfix/smtp[15761]: 7A903124880B: to=<mestella_2415@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook . COM[52.101.194.5]:25, delay=1.9, delays=0.09/0/0.2 /1.6, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <ff1b2fcc7cffc050d7657d90eb92963f6ba8 8 c4343411b0098b0c8d047fead74@correocertifi cado4-72.com.co> [InternalId=58037893075258, Hostname=LV8PR06MB9660.namprd06.prod.out look.com] 26408 bytes in 0.323, 79.620 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5)
El destinatario abrio la notificación	Fecha: 2025/12/18 Hora: 07:09:33	Dirección IP 190.248.91.50 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/143.0.0.0 Safari/537.36

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase “Queued mail for delivery” se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

 **Asunto:** Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 18911- LFEC

 **Cuerpo del mensaje:**

ESTE ES UN CORREO AUTOMATICO POR FAVOR NO RESPONDA MENSAJE

Respetado (a) Señor (a)

La Superintendencia de Transporte se permite indicar que, en atención a la autorización que reposa en nuestras bases de datos, procede a notificarle la resolución del asunto, para lo cual se remite copia íntegra de dicha resolución; precisando que se considerará surtida la notificación cuando el mensaje de datos cuente con el acuse de recibido en el buzón del destinatario.

Me permito informarle que, para radicar escrito alguno, podrá realizarlo en la Diagonal 25g No. 95a-85 Edificio Buró 25 torre 3 primer piso oficina de Atención al Ciudadano de la ciudad de Bogotá o a través de la página Web www.supertransporte.gov.co, en el botón “Formulario de PQRS–Radicación de documentos”.

Los datos recogidos por la Superintendencia de Transporte serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el Decreto No.2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes y lo dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

NOTA 1: Se indica que la información relacionada con los recursos, la podrá encontrar en el acto administrativo de la referencia.

Atentamente,

NATALIA HOYOS SEMANATE

Coordinadora del GIT de Notificaciones

 Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
20255330189115.pdf	984861d28f65b70d3f2416395eca4c48f32adc9daac210f6f6e74c260b83bb74

 Descargas

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	64791
Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Cuenta Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	giovanni.fajardo@gse.com.co - giovanni.fajardo@gse.com.co
Asunto:	Comunicación Resolución No. 18911-LFEC
Fecha envío:	2025-12-17 15:05
Documentos Adjuntos:	Si
Estado actual:	Lectura del mensaje

🔍 Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	Fecha: 2025/12/17 Hora: 15:09:35	Tiempo de firmado: Dec 17 20:09:35 2025 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.
Acuse de recibo	Fecha: 2025/12/17 Hora: 15:09:37	Dec 17 15:09:37 cl-t205-282cl postfix/smtp[2852]: 47AC81248728: to=<giovanni.fajardo@gse.com.co>, relay=gse-com-co.mail.protection.outlook.com[52.101.11.10]:25, delay=1.9, delays=0.12/0/0.46 /1.3, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <baabc133b87eaa35cee6d91b555ad0c41612 e d030700b32f6cbd684c5feb7db0@correocertificado4-72.com.co> [InternalId=80706730467256, Hostname=LV8PR12MB9154.namprd12.prod.outlook.com] 27733 bytes in 0.248, 109.014 KB/sec Queued mail for delivery)
El destinatario abrio la notificación	Fecha: 2025/12/17 Hora: 16:17:39	Dirección IP 191.156.152.188 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Linux; Android 13; RMX3710 Build/SP1A.210812.016; wv) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Version/4.0 Chrome/142.0.7444.171 Mobile Safari/537.36

Lectura del mensaje

Fecha: 2025/12/17
Hora: 16:18:58

Dirección IP 191.156.155.34
Agente de usuario:Mozilla/5.0 (Linux; Android 10; K) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/142.0.0.0 Mobile Safari/537.36 EdgA/142.0.0.0

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

✉ Contenido del Mensaje

✉ Asunto: Comunicación Resolución No. 18911-LFEC

📎 Cuerpo del mensaje:

ESTA ES UNA COMUNICACIÓN AUTOMATICA POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió un acto administrativo de su interés, por lo cual se adjunta copia de la misma; Lo anterior en cumplimiento del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,

NATALIA HOYOS SEMANATE

Coordinadora del GIT de Notificaciones

📎 Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
20255330189115.pdf	984861d28f65b70d3f2416395eca4c48f32adc9daac210f6f6e74c260b83bb74

📁 Descargas

Archivo: 20255330189115.pdf desde: 191.156.155.34 el día: 2025-12-17 16:19:04

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	64792
Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Cuenta Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	novedadorgapoyosuper@mintransporte.gov.co - novedadorgapoyosuper@mintransporte.gov.co
Asunto:	Comunicación Resolución No.18911 -LFEC
Fecha envío:	2025-12-17 15:06
Documentos Adjuntos:	Si
Estado actual:	Lectura del mensaje

🔍 Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
● Mensaje enviado con estampa de tiempo	Fecha: 2025/12/17 Hora: 15:09:34	Tiempo de firmado: Dec 17 20:09:34 2025 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.
● Acuse de recibo	Fecha: 2025/12/17 Hora: 15:09:38	Dec 17 15:09:38 cl-t205-282cl postfix/smtp[28130]: BAEE01248811: to=<novedadorgapoyosuper@mintransport e.gov.co>, relay=mintransporte-gov-co.mail.protecti o.n.outlook.com[52.101.41.6]:25, delay=4.2, delays=0. 11/0/0.58/3.5, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <4ad08e8111d1af825b409ac983f6bfef56f 9 8a8e56a301169672b48b43aed98@correocerti fi.cado4-72.com.co> [InternalId=241819543673726, Hostname=BY5PR07MB7217.namprd07.prod.out look.com] 28611 bytes in 0.219, 127.302 KB/sec Queued mail for delivery)
● Lectura del mensaje	Fecha: 2025/12/17 Hora: 15:10:06	Dirección IP 190.217.54.222 Ajente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/143.0.0.0 Safari/537.36 Edg/143.0.0.0

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase “Queued mail for delivery” se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

 Asunto: Comunicación Resolución No.18911 -LFEC

 Cuerpo del mensaje:

ESTA ES UNA COMUNICACIÓN AUTOMATICA POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió un acto administrativo de su interés, por lo cual se adjunta copia de la misma; Lo anterior en cumplimiento del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,

NATALIA HOYOS SEMANATE

Coordinadora del GIT de Notificaciones

 Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
20255330189115.pdf	984861d28f65b70d3f2416395eca4c48f32adc9daac210f6f6e74c260b83bb74

 Descargas

Archivo: 20255330189115.pdf **desde:** 190.217.54.222 **el día:** 2025-12-17 15:10:14

Archivo: 20255330189115.pdf **desde:** 190.217.54.222 **el día:** 2025-12-17 15:43:40

Archivo: 20255330189115.pdf **desde:** 181.58.190.170 **el día:** 2025-12-17 15:46:19

Archivo: 20255330189115.pdf **desde:** 190.217.54.222 **el día:** 2025-12-22 10:29:48

Archivo: 20255330189115.pdf **desde:** 190.217.54.222 **el día:** 2025-12-22 10:29:49

Archivo: 20255330189115.pdf **desde:** 190.217.54.222 **el día:** 2025-12-22 10:29:50

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	64790
Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Cuenta Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	protecciondatoservisuper@hotmail.com - protecciondatoservisuper@hotmail.com
Asunto:	Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 18911- LFEC
Fecha envío:	2025-12-17 15:04
Documentos Adjuntos:	Si
Estado actual:	Lectura del mensaje

🔍 Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	Fecha: 2025/12/17 Hora: 15:05:39	Tiempo de firmado: Dec 17 20:05:39 2025 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.
Acuse de recibo	Fecha: 2025/12/17 Hora: 15:05:43	Dec 17 15:05:43 cl-t205-282cl postfix/smtp[2494]: E4FD71248728: to=<protecciondatoservisuper@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.COM[52.101.42.7]:25, delay=3.5, delays=0.08/0/0.46 /3, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <e6ac43a2493d64e40d411cbd4b498ee1d161 7 b5fe37272d267d32e1abb59720e@correocertificado4-72.com.co> [InternalId=67332202302112, Hostname=CO1PR18MB4652.namprd18.prod.outlook.com] 26872 bytes in 0.526, 49.876 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5)
El destinatario abrio la notificación	Fecha: 2025/12/18 Hora: 06:56:59	Dirección IP 190.248.91.50 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/143.0.0.0 Safari/537.36

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase “Queued mail for delivery” se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

 **Asunto:** Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 18911- LFEC

 **Cuerpo del mensaje:**

ESTE ES UN CORREO AUTOMATICO POR FAVOR NO RESPONDA MENSAJE

Respetado (a) Señor (a)

La Superintendencia de Transporte se permite indicar que, en atención a la autorización que reposa en nuestras bases de datos, procede a notificarle la resolución del asunto, para lo cual se remite copia íntegra de dicha resolución; precisando que se considerará surtida la notificación cuando el mensaje de datos cuente con el acuse de recibido en el buzón del destinatario.

Me permito informarle que, para radicar escrito alguno, podrá realizarlo en la Diagonal 25g No. 95a-85 Edificio Buró 25 torre 3 primer piso oficina de Atención al Ciudadano de la ciudad de Bogotá o a través de la página Web www.supertransporte.gov.co, en el botón “Formulario de PQRS–Radicación de documentos”.

Los datos recogidos por la Superintendencia de Transporte serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el Decreto No.2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes y lo dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

NOTA 1: Se indica que la información relacionada con los recursos, la podrá encontrar en el acto administrativo de la referencia.

Atentamente,

NATALIA HOYOS SEMANATE

Coordinadora del GIT de Notificaciones

Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
20255330189115.pdf	984861d28f65b70d3f2416395eca4c48f32adc9daac210f6f6e74c260b83bb74

Descargas

Archivo: 20255330189115.pdf **desde:** 190.248.91.50 **el día:** 2025-12-18 06:57:12

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	68397
Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Cuenta Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	cdacomercializadoraservisuper@hotmail.com - cdacomercializadoraservisuper@hotmail.com
Asunto:	Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 18911- LFEC
Fecha envío:	2025-12-24 09:40
Documentos Adjuntos:	Si
Estado actual:	Lectura del mensaje

🔍 Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	Fecha: 2025/12/24 Hora: 09:41:16	Tiempo de firmado: Dec 24 14:41:16 2025 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.
Acuse de recibo	Fecha: 2025/12/24 Hora: 09:41:23	Dec 24 09:41:23 cl-t205-282cl postfix/smtp[4729]: D83D81248779: to=<cdacomercializadoraservisuper@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com[52.101.137.3]:25, delay=6.2, delays=0.16/0/1.6 /4.4, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <e4aeb96a9284b6904c6e5788793c4de5dcba 3 b6e5fd9c406c03721aec3090bf4@correocertificado4-72.com.co> [InternalId=95490007915788, Hostname=DSOPR05MB9765.namprd05.prod.outlook.com] 26546 bytes in 0.519, 49.936 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5)
El destinatario abrio la notificación	Fecha: 2025/12/24 Hora: 09:51:21	Dirección IP 190.248.91.50 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/143.0.0.0 Safari/537.36

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase “Queued mail for delivery” se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

 **Asunto:** Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 18911- LFEC

 **Cuerpo del mensaje:**

ESTE ES UN CORREO AUTOMATICO POR FAVOR NO RESPONDA MENSAJE

Respetado (a) Señor (a)

La Superintendencia de Transporte se permite indicar que, en atención a la autorización que reposa en nuestras bases de datos, procede a notificarle la resolución del asunto, para lo cual se remite copia íntegra de dicha resolución; precisando que se considerará surtida la notificación cuando el mensaje de datos cuente con el acuse de recibido en el buzón del destinatario.

Me permito informarle que, para radicar escrito alguno, podrá realizarlo en la Diagonal 25g No. 95a-85 Edificio Buró 25 torre 3 primer piso oficina de Atención al Ciudadano de la ciudad de Bogotá o a través de la página Web www.supertransporte.gov.co, en el botón “Formulario de PQRS–Radicación de documentos”.

Los datos recogidos por la Superintendencia de Transporte serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el Decreto No.2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes y lo dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

NOTA 1: Se indica que la información relacionada con los recursos, la podrá encontrar en el acto administrativo de la referencia.

Atentamente,

NATALIA HOYOS SEMANATE

Coordinadora del GIT de Notificaciones

Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
20255330189115.pdf	984861d28f65b70d3f2416395eca4c48f32adc9daac210f6f6e74c260b83bb74

Descargas

Archivo: 20255330189115.pdf **desde:** 190.248.91.50 **el día:** 2025-12-24 09:51:28

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co